## ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Enrique Flores Ramos, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, David López Muñoz, Arturo Madrid Fernández, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiolea Vega, Jorge Ramón Morales Díaz, Consuelo Margarita Palomino Ovando, José Octavio Pérez Nava, Manuel Nicolás Ríos Torres, Joel Sánchez Roldán, José Miguel Sánchez Zavaleta v Jared Albino Soriano Hernández. Se hace constar que no acude a la presente sesión el Señor Magistrado León Dumit Espinal, previo aviso, en tanto que el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, no acude en virtud de encontrarse en el Curso de Especialización Práctico para Juzgadores, en el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico; mientras que el Señor Magistrado Fernando Humberto Rosales Bretón, no asiste, al haberle sido expedida incapacidad médica. A continuación, se agradeció la presencia de los Señores Magistrados Ricardo Velázquez Cruz y José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador General y Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial, de manera respectiva. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado Roberto Flores Toledano, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis.

**ACUERDO.-** Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis.

2.- Se da cuenta con el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\* suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, por medio del cual comunica la ejecutoria dictada el día catorce de enero del presente año, dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la que se sobresee el juicio de amparo señalado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción V de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado y por tanto actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 del ordenamiento legal en cita. Asimismo, se informa a este Cuerpo Colegiado que el acto reclamado dentro del juicio de amparo en mención consistió en la resolución de veintiocho de mayo de dos mil quince en la que se impusiera como

sanción al quejoso, la destitución del cargo de Juez de Primera Instancia de este Tribunal. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 fracción XLV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena comunicar a la Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, que este Cuerpo Colegiado ha quedado debidamente enterado del contenido del auto dictado el día catorce de enero del presente año dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, notificado mediante oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Comuníquese y cúmplase.

3.- Se da cuenta con el oficio \*\*\*\*\*\*\* suscrito por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, por medio del cual comunica el acuerdo dictado el día dieciocho de enero del año en curso, dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\*\*, por el que tuvo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado informando en vías de cumplimiento, que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo en sesión celebrada el día catorce de enero del presente año, se dio cuenta con el proyecto de dictamen formulado por el Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria protectora emitida y comunicando que toda vez que el documento se encuentra en análisis y discusión, se ordenó que el mismo fuera listado en la sesión plenaria de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis para su votación. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Lev de la materia, la autoridad federal señalada, ordenó requerir por última ocasión a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas siguientes a que se apruebe el proyecto de mérito, remita la constancia relativa para que dé cabal cumplimiento a la ejecutoria protectora, debiendo remitir copia certificada que acredite lo anterior y de no hacerlo así, se hará efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, en la inteligencia de que la autoridad responsable deberá proveer de manera eficaz evitando dilaciones innecesarias, en aras de una pronta impartición de justicia conminando al Pleno responsable para que de inmediato remita copia certificada de la resolución que dicte conforme a los lineamientos precisados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de dictamen que formula el Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el día doce de noviembre de dos mil quince, dentro del recurso de inconformidad número \*\*\*\*\*\*\*\* del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, derivada del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Documento que previo a la celebración de la presente sesión se hizo llegar a cada uno de los Señores Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

**ACUERDO.-** Tomando en cuenta que el Tribunal Pleno no ha decretado el inicio del funcionamiento de la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado asume competencia a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el día doce de noviembre de dos mil quince, dentro del recurso de inconformidad \*\*\*\*\*\*\*\*\* del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, relacionado con el toca de revisión número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra actos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otras autoridades, deducido del expediente de amparo número \*\*\*\*\*\*\*\*\* de los del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado ahora \*\*\*\*\*\*\*\*\* del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla; y en ese sentido se aprueba por unanimidad de votos y cada una de sus partes, el proyecto de dictamen formulado por el Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.

Por lo tanto, la resolución íntegra, en mención, es la siguiente:

"Ciudad Judicial, Puebla, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para dictaminar, los expedientes acumulados de queja y responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, para cumplimentar la resolución pronunciada el doce de noviembre de dos mil quince, dictada en la inconformidad \*\*\*\*\*\*\* relativa al juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\* del juzgado séptimo de distrito en el Estado, ahora \*\*\*\*\*\*\* del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, en relación con el toca de revisión \*\*\*\*\*\*\* por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pronunciada el veintiséis de marzo de dos mil quince, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la resolución de cuatro de octubre de dos mil doce, y

## RESULTANDO

- 1. El procedimiento administrativo se inició el doce de mayo del dos mil nueve, el Abogado \*\*\*\*\*\*\*, promovió QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Abogado \*\*\*\*\*\*\*, Titular del Juzgado Noveno de lo Civil de Puebla; habiendo sido ratificada al momento de su presentación.
- 2. En la misma fecha, doce de mayo del dos mil nueve, el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó instruir el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Servidor Público responsable, a quien se le solicitó el informe con justificación, el cual aparece rendido oportunamente.
- 3. En veintidós de mayo de dos mil nueve, se acordaron diversas probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, señalaron las once horas del doce de junio del año dos mil nueve, para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 165 fracción III de la Ley Orgánica del **Poder Judicial del Estado**, la que tuvo lugar en la fecha precisada, sin la comparecencia personal de las partes.
- 4. En la misma fecha, en que se verificó la audiencia respectiva, se ordenó turnar las actuaciones a esta junta de administración, para formular el dictamen que corresponde y someterlo a consideración del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Lo anterior se cumplimentó mediante oficio recibido el dieciocho de junio del año dos mil nueve.
- 5. Por lo que hace a la responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*\*\*; el procedimiento administrativo se inició con el oficio tres mil quinientos veintiuno suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirigido al Secretario Adjunto de este mismo Tribunal, en el que informa que en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, se emitió una resolución en la que se aprueba iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Abogado \*\*\*\*\*\*\*, en razón de que dejó de observar lo que establece la Ley Orgánica del **Poder Judicial del Estado**, al presentar un certificado de incapacidad en el Tribunal el día en que este fenecía; es decir, el día veintitrés de marzo de dos mil nueve.
- 6. Por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, se tuvo por admitido el oficio tres mil quinientos veintiuno firmado por el Secretario General del

Tribunal Superior de Justicia, formándose así el expedientillo de Responsabilidad Administrativa en contra del Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*, funcionario al que se le requiere rinda su informe justificado sobre la falta que se le imputa, concediéndole para ello, el término de cinco días a partir de su legal notificación.

- 7. Por acuerdo pronunciado con fecha catorce de mayo de dos mil nueve, se tiene por recibido el oficio cuatro mil trescientos sesenta y seis, suscrito por el Director General del ISSSTEP, en el que informa del trato médico, los días y la incapacidad que se le otorgó al Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*\* en ese hospital. Asimismo, en acuerdo de esa misma fecha, se tiene por rendido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, admitiéndole como pruebas de su parte, la testimonial a cargo de los Licenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la documental pública consistente en las actuaciones que integran el presente expedientillo de responsabilidad; en ese mismo acuerdo, se señalan las diez horas del día tres de junio de dos mil nueve, para el desahogo de la audiencia de ley; finalmente, en el auto de mérito se instruye a la Directora de Recursos Humanos del Tribunal, para que informe sobre las sanciones que le han sido impuestas al Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- **8.** Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve se tiene por recibido el oficio DRH diagonal doscientos cincuenta diagonal cero nueve, de la Contadora Pública **DELIA MUNGÍA CRUZ**, en el que informa sobre las sanciones que reporta en su expediente personal el Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 9. Por diligencia celebrada el día tres de junio de dos mil nueve, se tiene por desahogada la audiencia de ley, con la comparecencia de la autoridad señalada como responsable; teniéndose por desahogadas las pruebas que éste ofreció, consistentes en la testimonial y la instrumental de actuaciones. En esa misma fecha, se ordena turnar los autos al Magistrado CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ en ese entonces Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado para la elaboración del dictamen correspondiente.
- 10. El veintinueve de enero de dos mil diez, con el oficio 10675 signado por el Secretario de Acuerdos, se admitió el trámite en vía incidental la acumulación de la queja \*\*\*\*\*\*\*\*, promovida por el Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*, por su actuar como Juez Noveno de lo Civil de los de la Capital, a la diversa responsabilidad \*\*\*\*\*\*\*, instruida a petición del Pleno contra el mismo Juez, debido la posible conexidad entre ambos procedimientos.
- **11.** El cuatro de febrero de dos mil diez, en atención a que no constaba el acuse de recibo del oficio 559 dirigido al Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*, a fin de no violentar sus derechos humanos, se señalaron las diez horas del diecinueve de febrero a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia.
- **12**. El diecinueve de febrero de dos mil diez, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia, con la comparecencia personal del Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 13. El veintinueve de noviembre de dos mil diez, en atención a que se han acumulado los autos de la queja administrativa \*\*\*\*\*\*\* y la responsabilidad \*\*\*\*\*\*\* según interlocutoria de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez; razón por la cual se ordenó remitir el expedientillo de queja a la vista del Magistrado \*\*\*\*\*\*\*, en ese entonces

Coordinador General de la Junta de Administración del **Poder Judicial del Estado** de Puebla, para la elaboración del dictamen correspondiente, sobre la queja administrativa y responsabilidad instaurada en contra del Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*, por su actuar como Juez Noveno de lo Civil de los de la Capital.

14. En dieciséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Pleno resolvió los expedientes de responsabilidad acumulados, aprobando por unanimidad de votos el dictamen elaborado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ y, en consecuencia, la sanción impuesta al Juez responsable, consistente en la destitución del cargo de Juez de primera instancia.

15. Por escrito de veintiocho de diciembre de dos mil diez, \*\*\*\*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, y otras autoridades, señalando como acto reclamado la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil diez, dictada dentro de los expedientes acumulados de queja \*\*\*\*\*\*\* y responsabilidad \*\*\*\*\*\*\* administrativas, en que se le impuso como sanción la destitución del cargo de Juez de primera instancia; la demanda de garantías fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, cuyo titular ordenó radicar bajo el número \*\*\*\*\*\*\* de su índice, y en veintiocho de abril de dos mil once, dictó sentencia concediendo al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

16. Inconformes con tal resolución, tanto el quejoso \*\*\*\*\*\*\*, como el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, interpusieron sendos recursos de revisión, de los cuales tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tribunal que los radicó bajo el toca de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*, y en sentencia emitida el veinticinco de agosto de dos mil once, revocó el fallo sujeto a revisión, declaró sin materia el recurso del quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*, y le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

17. Por oficio \*\*\*\*\*\*\* del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, se requirió el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en cita al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y otras autoridades, por lo que en acuerdo de Presidencia de doce de septiembre de dos mil once, se ordenó dejar sin efectos la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diez y se nombró como ponente al Magistrado MANUEL NICOLÁS RÍOS TORRES, a quien se ordenó remitir los autos a fin que se emitiera el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el día quince de septiembre del año dos mil once.

18. Por escrito presentado el veintidós de noviembre del año dos mil once, el quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, y otras autoridades, señalando como acto reclamado la resolución del quince de septiembre del año dos mil once, dictada dentro de los expedientes acumulados de queja \*\*\*\*\*\*\*\* y responsabilidad \*\*\*\*\*\*\* administrativas, en que se le impuso como sanción la suspensión por tres meses del cargo de Juez de primera instancia y destitución del mismo cargo; la demanda de amparo fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, cuyo titular ordenó radicar bajo el número \*\*\*\*\*\*\*\* de su índice, y en primero de diciembre de dos mil

once, dictó sentencia por una parte sobreseyendo y por otra parte negando el amparo y la protección de la justicia federal.

19. Inconforme con tal resolución, el quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tribunal que lo radicó bajo el toca de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*, y en sentencia emitida el treinta de agosto del año dos mil doce, revocó el fallo sujeto a revisión, sobreseyó el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Congreso, al Gobernador, al Secretario General de Gobierno y al Director del Periódico Oficial, del Estado de Puebla, negó el amparo al quejoso respecto de los actos reclamados al Congreso, al Gobernador, al Secretario General de Gobierno y al Director del Periódico Oficial, del Estado de Puebla, y le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

20. Por oficio \*\*\*\*\*\*\* del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, se requirió el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en cita al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por lo que por acuerdo de Presidencia de diecinueve de septiembre del año dos mil doce, se ordenó dejar sin efectos la resolución de quince de septiembre de dos mil once y se turnaros los autos a la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, Coordinadora de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, a fin que se emitiera el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el día cuatro de octubre del año dos mil doce, para dar así, cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito del recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*.

21. Inconforme con la resolución señalada en el párrafo que antecede, por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil doce, el quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*, nuevamente solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, señalando como acto reclamado la resolución de cuatro de octubre de dos mil doce, dictada dentro de los expedientes acumulados de queja \*\*\*\*\*\*\*\* y responsabilidad \*\*\*\*\*\*\* administrativas, en que se impuso como sanción la destitución del cargo de Juez de primera instancia; la demanda de amparo fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, cuyo titular ordenó radicar bajo el número \*\*\*\*\*\*\*\* de su índice, y en treinta de junio de dos mil catorce, dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"[…]* 

**PRIMERO.** Se concede a \*\*\*\*\*\*\*\*, el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en el considerando sexto de la misma y para los efectos precisados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se tiene a las partes en este juicio constitucional por no opuestos a la publicación de sus datos personales.

**TERCERO.** En acatamiento a lo resuelto en el último considerando de este fallo, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

[...]"

22. Inconformes con tal resolución, tanto el quejoso \*\*\*\*\*\*\*, como la

autoridad responsable interpusieron recurso de revisión, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tribunal que lo radicó bajo el toca de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*|, y en sentencia emitida el veintiséis de marzo del año dos mil quince, se resolvió al tenor siguiente:

*"[…]* 

**PRIMERO.** Se DESECHA el recurso de revisión interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, en Materia de Amparo.

SEGUNDO. Se MODIFICA la sentencia recurrida.

**TERCERO.** Se SOBRESEE en el juicio de amparo respecto del acto reclamado consistente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

CUARTO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\*\*\*\*, contra la resolución emitida el cuatro de octubre de 2012, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por la cual se impuso como sanción al quejoso, dentro de la queja administrativa \*\*\*\*\*\*\*, la destitución del cargo que desempeñaba como Juez de Primera Instancia, y se dejó sin efecto la sanción relativa al expediente de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*\*\*, porque en la propia resolución se decretó la destitución.

**QUINTO.** Queda SIN MATERIA la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso.

*[...]*"

23. Por oficio \*\*\*\*\*\*\* del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, se requirió el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en cita al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por lo que por acuerdo de Presidencia de veintisiete de abril del año dos mil quince, se ordenó dejar sin efectos la resolución de cuatro de octubre de dos mil doce y se turnaron los autos al Magistrado Doctor Ricardo Velázquez Cruz, Coordinador de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, a fin que se emitiera el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el día veintiocho de mayo del año dos mil quince, para dar así, cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito del recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*.

**24.** Inconforme con tal resolución, el quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de inconformidad, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tribunal que lo radicó bajo la inconformidad \*\*\*\*\*\*\*, y en sentencia emitida el doce de noviembre del año dos mil quince, se resolvió al tenor siguiente:

*"[…]* 

[...]"

5. Por oficio \*\*\*\*\*\*\* del Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, antes Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, se requirió el cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del recurso de inconformidad \*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que por acuerdo de Presidencia de ocho de diciembre de dos mil quince, se ordenó dejar sin efecto la resolución de cuatro de octubre de dos mil doce y se turnaron nuevamente los autos al Magistrado Doctor Ricardo Velázquez Cruz, Coordinador de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, a fin que se emitiera el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el día veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, para dar así, cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el recurso de inconformidad cuyo número se citó con antelación.

## CONSIDERANDO

I. Como uno de los efectos de la sentencia de amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se reitera el mandamiento de dejar sin efecto la resolución definitiva de cuatro de octubre de dos mil doce, y se procede a dictar otra siguiendo los lineamientos que señala la pronunciada el doce de noviembre de dos mil quince, dictada en la inconformidad \*\*\*\*\*\*\*\* relativa al juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\* del juzgado séptimo de distrito en el Estado, ahora \*\*\*\*\*\*\* del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, en relación con el toca de revisión \*\*\*\*\*\*\* por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pronunciada el veintiséis de marzo de dos mil quince.

II. Competencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 86 fracción II de la actual Ley Orgánica del **Poder Judicial del Estado**, en relación con el diverso transitorio DÉCIMO de la citada Ley Orgánica (este último que a la letra dice "El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá facultad para resolver cualquier cuestión relacionada con la organización y el funcionamiento de los nuevos órganos judiciales...)" y acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil siete, emitido por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde faculta a esta Coordinación General de la Junta de Administración del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de Responsabilidad y Quejas Administrativas, instruidas en contra del personal cuyo nombramiento depende de dicho Órgano Colegiado, mismos que serán presentados al Pleno para su aprobación, modificación o revocación hasta en tanto, en cuanto sea creada la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección dependiente de la propia Junta de Administración. En tanto no sean emitidos los acuerdos del Pleno del Tribunal, relacionados con las disposiciones en el presente ordenamiento legal, estarán vigentes las disposiciones de la anterior Ley Orgánica Abrogada.

III. Las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que comprenden la queja administrativa \*\*\*\*\*\*\* acumulada a la responsabilidad \*\*\*\*\*\*\*, cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

IV. Atento a que básicamente la tutela constitucional se circunscribe a la individualización de las sanciones que pudieran imponerse acerca de las faltas administrativas ya consideradas en la diversa resolución de dieciséis de diciembre del año dos mil diez, emitida por este Órgano Colegiado en lo conducente se dan por reproducidas todas las consideraciones que miran a tener por existentes las faltas administrativas y que desde luego no fueron materia del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, y desde luego de todos aquellos cuyos conceptos de violación fueron desestimados en el toca de revisión de ese mismo amparo \*\*\*\*\*\*\*\* del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, a saber:

**V.** En virtud de que el presente dictamen se constriñe al estudio de dos expedientillos uno de Queja acumulado a la Responsabilidad Administrativa los cuales guardan relación y son atribuidos a una misma autoridad judicial, por razón de método y técnica sin que sea óbice el momento en que cada una de ellas fue interpuesta, se estima oportuno analizar por cuerda separada la queja administrativa \*\*\*\*\*\*\*\* acumulada a la Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**VI.** Del análisis de las constancias que integran la queja número \*\*\*\*\*\*\*\*, interpuesta por el Ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*, puede advertirse que las faltas que se le imputa al Abogado \*\*\*\*\*\*\*, por su actuar como Juez Noveno de lo Civil de los de la Capital, son:

a). Del auto admisorio de nueve de febrero de dos mil nueve, relativo a la providencia precautoria de embargo, que se tramita con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil de Puebla; donde se ordena discrecionalmente y sin fundamento jurídico, para decretarla, una fianza por CIENTO CINCUENTA MIL PESOS; y de igual forma, sin apoyo en disposición legal, decretó de manera provisional la revocación del administrador \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o quién ejerza respecto de la persona moral denominada FUTBOL SOCCER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, nombrando en su lugar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

c) Que, existe una marcada preferencia del Juez, para atender todas y cada una de las solicitudes de la parte actora, como en el caso de las copias certificadas solicitadas mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil nueve, y que fueron entregadas hasta el treinta de ese mismo mes; haciendo notar que el Juez dejo de asistir a sus labores los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo sin que nadie informara de la ausencia del Juez, pero además no había ningún funcionario judicial que estuviere en ejercicio de la función judicial por lo hubo necesidad de formular nueva solicitud de copias; en cambio al Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

por su representación solicitó copias certificadas de todo lo actuado y le fueron entregadas el día dos de abril en que se acordó la solicitud.

d) La interposición de dos recusaciones con causa contra del Juez; en relación a la primera el Juzgador adujo: "Se ordena desechar el escrito de cuenta, porque este solamente puede presentarse desde el escrito de contestación de demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba; en relación a la segunda recusación con causa, presentada el veintiocho de abril de dos mil nueve y hasta la fecha en que se promueve la queja (doce de mayo), no se ha acordado nada por el Juzgador, a pesar de que se encuentra regulado el procedimiento de las recusaciones con causa, como lo disponen los artículos 1134 y 1135 del Código de Comercio.

**e)** La diferencia de trato que se da a la actora y a la parte demandada, en el expediente \*\*\*\*\*\*\*; a la actora con la solicitud de copias certificadas que presenta el treinta de marzo de dos mil nueve; a la demandada con la solicitud para que se levante la precautoria decretada.

Del cúmulo de faltas que pueden ser imputadas a un Juez de Primera Instancia, las atribuidas al Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*, por su actuar como Juez Noveno de lo Civil de los de la Capital, corresponde a la descripción que se realiza en las fracciones III, IV, VII, IX y XI del Artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En principio, adviértase el contenido del numeral en el que se realiza la descripción de las faltas administrativas atribuibles, en los siguientes términos:

"Artículo 154. Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: I..., III..., III. Ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones, sin contar con la licencia respectiva en términos de ley; IV. Demorar sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados; V...; VI..., VII. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; VIII..., IX. No guardar la debida reserva en los asuntos que se ventilen en el Tribunal o en el Tribunal donde presten sus servicios; X..., XI. Ofender o maltratar a los Abogados, Litigantes o público que acuda ante ellos en demanda de justicia, o a

informarse del estado que guarden sus asuntos; XII. Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores".

Señaladas las faltas en que pudo haber incurrido la autoridad judicial, corresponde ahora hacer una breve reseña de las actuaciones que integran el expedientillo de queja administrativa para posteriormente determinar si se acreditan o no aquellas.

Respecto a la queja administrativa \*\*\*\*\*\*\*, el Ciudadano \*\*\*\*\*\*, en la parte que nos interesa, señaló: "PRIMERO.-Como se puede comprobar de la consulta de las actuaciones correspondientes, toda una serie de irregularidades, en donde de manera clara se advierte que la autoridad judicial no acuerda las promociones de las partes en los tiempos que señala la ley, y si por el contrario, acuerda las promociones de la parte actora en el Juicio, de manera verdaderamente rápida, donde hay casos como el que señala, en el que en el mismo día en que la parte actora solicitó una copia certificada íntegra, se le acordó de conformidad el mismo día, y de igual forma en ese mismo día le fueron expedidas sin mayor trámite, creando una desventaja indebida que la ley de ninguna manera establece; practicar diligencias sin el más mínimo cuidado, pues como se puede advertir todas y cada una de las promociones formuladas por la demandada para cuestionar el deber Judicial han sido desechadas, con los mas rebuscados argumentos que no tienen justificación Legal, ello únicamente con el afán de demostrar a este Tribunal el desmedido interés que tiene la autoridad Judicial en favorecer a la parte actora. SEGUNDO.-En fecha nueve de febrero del año en curso, se admitió providencia precautoria de embargo, con una serie de decisiones, pero a su vez ordenó sin fundamento Jurídico una fianza para decretarla por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos; de igual manera, se llevó a cabo una decisión jurisdiccional que no encuentra apoyo en ninguna disposición legal, y contrariando la ley General de Sociedades Mercantiles, ya que ordenó separar de su cargo de administrador único de la sociedad FUTBOL SOCCER SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante un acto jurisdiccional que dice: " Se revoca de manera provisional el nombramiento de Administrador de \*\*\*\*\*\*\* y/o quien la ejerza respecto de la persona moral denominada FUTBOL SOCCER SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, nombrando en su lugar al justiciable \*\*\*\*\*\*\*, lo anterior a fin de resguardar de manera provisional los intereses de la sociedad a la que pertenece este último; pretendiéndose apoyar en artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; resolución en la que no se tuvo el cuidado de examinar la naturaleza jurídica de la integración, composición y estructura de la sociedad mercantil donde existe un consejo de administración y además una asamblea general de accionistas, que es la única facultada para decidir sobre la revocación o no del administrador de una sociedad, lo anterior ciertamente es jurisdiccional, sin embargo se resalta la ligereza judicial con la que actuó. TERCERO.- Desde la fecha del auto de inicio de nueve de febrero de dos mil nueve, no hay gestión de la actora y resulta que por escrito de doce de marzo del año en curso, el actor por conducto de su apoderado amplia la PRECAUTORIA, nótese que el escrito aparece presentado a las trece horas diez minutos del doce de marzo, y es acordado al día siguiente, accediendo a lo solicitado anunciando la prueba testimonial, sin que tenga ninguna claridad de cuál es la razón del porque se ofrece dicha prueba, sin embargo el Juez acuerda recibirla a las trece horas del dieciocho de marzo de dos mil nueve y la notificación de tal acuerdo se realizó a las diez horas del dieciséis de marzo y en la fecha indicada se recibió la referida testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, donde declararon de manera tal, que no se deduce en lo más mínimo que con dicha testimonial quedó acredita la necesidad de la medida; sin embargo el Juez, en acuerdo seguido al desahogo de la mencionada testimonial, la decreta, e igualmente considera que es jurídico trabar los embargos que le han solicitado y señala las quince horas de ese mismo día dieciocho de marzo de dos mil nueve, para que tenga verificativo el desahogo de la providencia precautoria de embargo; señalando que este acuerdo es incongruente con el de nueve de febrero, porque en éste el Juez ya esta decretando esas medidas, cuando no pudo hacerlo sino hasta la actuación del dieciocho de marzo; en la misma fecha catorce horas se recibe por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, un oficio pidiendo el auxilio de la fuerza Pública, aclarando que aparece una notificación del acuerdo donde recibe a los testigos y ordena practicar la diligencia el mismo dieciocho de marzo a las catorce horas treinta minutos; los oficios todos dirigidos a diversas personas morales, se recibieron en la misma fecha, a distintas horas, y otros como el de Bancomer el diecinueve de marzo; el de Inverlat S.A. el mismo diecinueve de marzo; el de Banorte y Banamex el diecinueve de marzo, sin embargo adviértase que el dieciocho de marzo del dos mil nueve, a las trece horas con once minutos, presenta un escrito, el apoderado del promoverte de la providencia y dice exhibir una ficha de depósito por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, aunque en ningún lado aparece la hora del depósito, sino simplemente tiene la fecha del dieciocho de marzo del dos mil nueve, pero ese mismo día a las quince horas se practica la diligencia en la que se desahoga la providencia; esto es, a las quince horas del dieciocho de marzo y siendo que se traslada a las oficinas de la Policía Estatal (la C. diligenciaría de los números pares), para que proporciones el auxilio y de ahí van al lugar donde se encuentra el Estadio Cuauhtémoc y basta leer esta diligencia para establecer que no se cubrieron los mismos requisitos de identidad del lugar con relación a los domicilios de las personas tanto morales como físicas y que dicho lugar son notificadas. CUARTO.- Como puede verse de las actuaciones relatadas, el juzgador en el lapso de tiempo que va de las trece horas a las guince horas del día dieciocho de marzo, tiene el suficiente tiempo para recibir la testimonial, analizar si se acreditan o no los elementos necesarios para considerar que la providencia precautoria debe despacharse, le exhiben el importe de la fianza que fijo, ordena el libramiento de diversos oficios, entre otros el que solicita el auxilio de la fuerza pública, y a las tres de la tarde, se presenta el personal judicial que aparece en el acta de desahogo de la diligencia a practicarla en el Estadio Cuauhtémoc, racionalmente dijo, que es imposible llevar a cabo tantos actos jurisdiccionales en un periodo de tiempo muy corto, a no ser que previamente se hubiesen ya decretado y faccionado (sic), esto es los oficios remitidos, los hubiesen hecho con fechas anteriores y toda una serie de acuerdos, que se repite no se pudieron haber dictado en ese lapso de tiempo, agregando a ello, que no existen por lo menos que la representación de la parte actora pudiese comprobar en los libros correspondientes o en los registros electrónicos las fecha de expedición de tales documentos, consecuencia, fundadamente debe suponerse que se hizo toda la actuación en fechas muy diferentes a las que desde luego se pretende hacer aparecer, y lo anterior se puede comprobar con las fechas de los oficios, todos tienen fecha de nueve de febrero de dos mil nueve, esto es, que el Juez ordenó que se faccionaran los oficios, desde luego que los firmó en la fecha en que acordó admitir la providencia (nueve de febrero de dos mil nueve), únicamente no firmó con esa fecha porque seguramente no lo aceptó la Secretaria de Seguridad Pública e igualmente el que se dirigió a Banco Nacional de México, por lo que es indudable que el Juzgador cometió gravísimas irregularidades, en ánimo de favorecer en esta parte de la providencia a la parte actora, con lo que se demuestra la parcialidad con la que actúa en Juez Noveno de lo Civil de Puebla. QUINTO.- En fecha diecinueve de marzo, aproximadamente a las nueve horas, se

presentó al Juzgado el Licenciado en Derecho \*\*\*\*\*\*\* y el también abogado \*\*\*\*\*\*\*, para obtener copias simples de todas y cada una de las actuaciones practicadas en la providencia, lo anterior se hizo de manera directa y personal, sin que tales abogados pudieran obtener esas copias, porque el Ciudadano Juez Noveno de lo Civil, pretextó para no entregarlas, tener sobrecarga de trabajo y además tales copias no serían entregadas el diecinueve de marzo, sino hasta el veinte de marzo, pues el expediente se encontraba descocido y aún faltaba rubricar y foliar, por lo que no era posible expedir la copia, situaciones y circunstancias que se hicieron saber mediante escrito presentado con fecha veinte de marzo de dos mil nueve, con copia certificada que acredita al Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, como apoderado de \*\*\*\*\*\*\*, el Juez insistió en que dichas copias le serían expedidas al día siguiente tan pronto hubiese la posibilidad material de hacerlo, habiendo notificado el acuerdo respectivo de expedición de las copias simples, hasta el día veintiséis de marzo, fecha en que se dicta, y le fueron entregadas hasta el día treinta de marzo; hacemos notar que el Juez Noveno de lo Civil, dejó de asistir a sus labores cotidianas, los días veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis, apareciendo de nuevo en su juzgado el día veintisiete del pasado mes de marzo, sin embargo nadie en el Juzgado le informó precisamente de la razón de ser de la ausencia del Juez, pero además no había ningún funcionario judicial que estuviere en ejercicio de la función jurisdiccional que a dicho juzgado le corresponde, hubo necesidad de hacer de nueva cuenta el treinta de marzo una nueva solicitud de la expedición de copias, acreditando plenamente la personalidad de la demandada, para que tales copias les fueran expedidas, sin embargo, llama la atención que el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, solicitó por su representación copias certificadas de todo lo actuado, se le ordena expedirlas por auto de fecha dos de abril, se le notifica el mismo dos de abril y sorpresivamente se le entregan el mismo dos de abril, por lo que es evidente que existe una marcada preferencia por atender todas y cada una de las solicitudes de la parte actora, pero sin embargo, de igual forma por auto de tres de abril de dos mil nueve, igualmente le corrige los autos correspondientes y aclara, mutila y cambia la providencia precautoria decretada con perjuicios de las partes, lo anterior aparece en el referido auto de tres de abril en su segunda parte. SEXTO.- Se han formulado dos recusaciones con causa contra del Juez Noveno de lo Civil: en la primera adujo el juzgador que se desechaba porque solamente puede presentarse desde el escrito de contestación de demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba; de igual forma, de manera oportuna, se formuló recusación con causa y se presentó el pasado veintiocho de abril de dos mil nueve y hasta este momento el juzgador nada ha acordado, a pesar de que el imperativo legal que regula el procedimiento en materia de recusaciones con causa, le obliga al citado juzgador a acordar de inmediato tal y como lo señalan los artículos 1134 y 1135 del Código de Comercio..., lo anterior hace de manera más evidente, el poco aprecio que la autoridad judicial tiene a disposiciones legales expresas que lo obligan a dar el trámite sin calificar su procedencia. SEPTIMO.-Es tal la actitud de actuar con referencia a la parte actora, cuando por escrito que esta presenta el treinta de marzo de dos mil nueve, solicita copia certificada de todo lo actuado, con fecha dos de abril se hace entrega de las mencionadas copias, haciendo hincapié que para esa fecha dos de abril, el expediente constaba de aproximadamente doscientas cincuenta y siete fojas, en consecuencia la rapidez con que le son expedidas las copias a la actora, contrasta evidentemente con la actitud asumida con la parte demandada, que materialmente tiene que hacer gestión directa ante el Juzgado, para que tales copias sean expedidas, lo anterior basta con confirmar la diferencia de trato que se da, en relación a la parte actora y a la parte demandada. Mediante solicitud formulada con fecha siete de abril, para que se levante la precautoria decretada y se fije fianza, el Juzgador acuerda con fecha

veintiuno de abril de dos mil nueve, textualmente: "Por lo que hace al tercer escrito dígase al promoverte que por el momento no ha lugar a atender su petición tomando en consideración que el artículo 1180 del Código Mercantil establece (transcribe el artículo 1180) y por tanto el que aquí resuelve debe allegarse cualquier tipo de medio de convicción que sirva para normar el criterio y proveer respecto de la fianza solicitada por el apoderado, en ese tenor dentro de las actuaciones no obran los informes ordenados mediante proveído de facha nueve de febrero de dos mil nueve a las personas morales (cita a las personas morales)"..., y ordena sin razón justificación ni causa alguna, remitir una serie de exhortos sin fundar ni motivar la razón de los envíos mencionados. Concluyendo que una vez que obren en actuaciones todos y cada uno de los exhortos diligenciados y rendidos los informes, esta autoridad se encontrará en aptitud de fijar la fianza solicitada tal como lo establece el artículo 1180 del Código comercial rector, adviértase la profunda diferencia de aplicar la ley, para decretar la providencia y por otro poner todo tipo de trabas jurídicas para evitar someter su decisión a la fijación de una contrafianza. OCTAVO.- Especial consideración, debe de tenerse en el argumento que maneja, en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil nueve, en la parte donde sostiene que es competente para conocer de la precautoria y juicio consecuente y desde luego no debe de tomarse en consideración tal incidente de incompetencia por declinatoria, argumentando una serie de consideraciones, sin fundar ni motivar definitivamente ese acuerdo, pero es muy significativo que en la última parte del párrafo segundo de la foja dos del acuerdo en cuestión, dice lo siguiente: "... Por tanto cobra vida jurídica en el caso concreto, el interés del promoverte para impedir a toda costa que este juzgador intervenga en la contienda jurídica, a base de declaraciones contradictorias entre diversas autoridades, lo cual incluso podría implicar la posible comisión de un delito previsto y sancionado por la ley". Tal consideración, el Ciudadano Juez, no solamente amenaza al aquí promoverte, sino además las frases acabadas de mencionar, no corresponden a palabras del propio Juez en su primera parte, ya que lo ahí dicho y mencionado corresponde a la obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, México 1938, páginas ochocientos treinta y cinco y ochocientos treinta seis. NOVENO.- En el informe que el Juzgador rindió al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, quién conoce del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*, donde señala pagina cinco, segundo párrafo, lo siguiente: "... Debiendo así en mendaces sus afirmaciones en el sentido ya que ello se demuestra que conocía perfectamente la naturaleza del acto que hoy se duele vía amparo indirecto..." Acción que dijo, constituye un desprecio personal por parte del Juez, al emitir juicios de valor sobre la conducta de los litigantes que ejercen sus derechos por sí o en representación de otros ante su juzgado, ya que la demanda de amparo no es otra cosa que el ejercicio de un Derecho Constitucional de las partes y en consecuencia el juzgador debe guardar total y absoluto respeto hacia las partes que litigan, ya que a pesar de las conductas que él asume, jamás se ha proferido ningún concepto expreso o tácito que ofenda la personalidad del juzgador. Además, oportunamente se solicitó al juzgador que afianzara a los depositarios que se encuentran actuando como tales en el procedimiento, pero en Juez acordó que por lo que se refiere al depositario \*\*\*\*\*\*\*, no ha lugar a atender la petición, porque el referido señor, según el decir del propio juzgador, ya había fijado fianza y al nombrar al mismo peticionario de la medida, este deberá de responder con dicha garantía, en caso de los daños y perjuicios que se causen de acuerdo con lo establecido en el artículo 1182 del Código de Comercio, ya que la fianza fue otorgada antes de la ejecución de la medida, sin embargo la realidad es que todos y cada uno de los daños y perjuicios que llegasen a causar por parte de ese funcionario y todos los nombrados, el juzgador sostiene que responden con los ciento cincuenta mil pesos, sin embargo es claro que dicha situaciones

completamente diferente a lo expresado por el Juez; de lo que se advierte el marcado interés que tiene el juzgador de inclinarse a favor de la actora...".

Por su parte el Abogado \*\*\*\*\*\*\*, por su actuar como Juez Noveno de lo Civil de los de la Capital, actualmente Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Teziutlán, en la aparte que nos interesa apuntó: "...En relación al primer punto de hechos, que siempre se ha ceñido a derecho y guardando en todos los casos la imparcialidad que debe de regir en la función jurisdiccional y, tan es así que en los autos del expediente \*\*\*\*\*\*\*. del índice de su juzgado, las resoluciones se han dictado dentro de los términos legales y han sido notificadas a las partes con la debida oportunidad y es más, las partes han impugnado los proveídos que han considerado que afectan sus intereses a través de los recursos procedentes y por ello, afirma que se ha mantenido incólume en este asunto, así como de cualquier otro sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional. En relación al segundo punto de hechos, dijo que el promoverte de la queja aduce hechos de naturaleza jurisdiccional contra de los cuales existen medios de impugnación ordinarios, y por lo tanto, la queja resulta improcedente; al efecto cita la jurisprudencia con el rubro: "QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE. ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN"; así como la tesis bajo el rubro: "JUECES. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUS RESOLUCIONES APOYADAS EN ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN DOCTRINAL. NO DEBEN SER **ANALIZADAS** ADMINISTRATIVAMENTE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)". A mayor abundamiento, señaló que el promoverte de la queja en contra de la medida cautelar promovió el incidente de reclamación con base a una disposición derogada del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cuál obviamente le fue desechado por auto de treinta de marzo de dos mil nueve, mismo que le fue notificado el uno de abril, tal como se aprecia a fojas doscientos cincuenta y cuatro del tomo dos del expediente \*\*\*\*\*\*. E independientemente, el quejoso agotó la instancia constitucional en contra de la providencia precautoria decretada por auto de nueve de febrero de dos mil nueve, quedando registrada bajo el juicio de amparo número \*\*\*\*\*\*\*, en el cuál se negó la suspensión provisional como definitiva, quedando pendiente de resolver el fondo de la mencionada litis constitucional. En relación al tercer punto de hechos, argumentó que de la simple lectura de este punto, el quejoso puntualiza las pretendidas irregularidades que dice cometió en la ampliación y ejecución de la precautoria decretada en el expediente \*\*\*\*\*\*\*, misma narrativa que curiosamente no adujo ni en su improcedente incidente de reclamación ni en los hechos de su demanda de amparo, ni mucho menos en la ampliación de sus conceptos de violación precisamente en el amparo antes citado, donde adujo hechos diversos que serán estudiados por la potestad federal, empero dijo se remarca que las mencionadas actuaciones judiciales ya fueron objeto de diversos medios de impugnación intentados por el quejoso y, por lo tanto no pueden constituir sustento jurídico alguno para determinar una responsabilidad administrativa; sobretodo que actuando en el entendido de que a la presente fecha todavía se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión intentado por el actual inconforme en contra de la negativa de la suspensión definitiva decretada por la Juez Noveno de Distrito en el Estado, y también de fallarse el fondo del asunto cuya resolución final marcará decisivamente la tramitación de la litis natural, así como confirmará que el actuar del Juez estuvo siempre apegado a derecho. En relación al punto cuarto de hechos, dijo que la providencia precautoria tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto en cuanto la autoridad judicial dicte sentencia, teniendo así la misma el carácter de una medida

cautelar cuyo objetivo fundamental es evitar que la resolución que se llegare a dictar se quede sin materia y de ahí que su tramitación y ejecución sean consideradas urgentes, tal y como ocurrió en el expediente \*\*\*\*\*\*\*, en el que el promovente por su representación bajo protesta de decir verdad manifestó hechos que afectaban intereses personales de su representado, e incluso al extremo de manifestar que uno de sus hoy demandados había depositado dinero producto de la taquilla de un partido de futbol en la cuenta de su chofer particular con el claro ánimo de que dicho numerario no ingresara a la Sociedad Mercantil, de ahí la necesidad de que el decretamiento de la medida haya sido con toda celeridad que el caso lo ameritaba a fin de evitar mayores repercusiones en el patrimonio del promoverte y por eso se actuó con tanta prontitud en este tipo de casos, ya que la tardanza judicial implicaría un daño quizás irreparable a los legítimos intereses de las personas que ocurren ante los órganos judiciales. En relación al quinto punto de hechos, hizo notar que lo narrado por el quejoso dentro del mismo resulta notoriamente contradictorio a las constancias de autos y tan es así que del acta levantada por la Diligenciaria encargada de los expedientes pares, se desprende que en el momento de ejecutar la providencia se hizo entrega de sendas copias autorizadas de todo lo actuado (incluyendo por supuesto copias de los autos que decreta y amplía la necesidad de la medida) a cada uno de los demandados y al no encontrarse físicamente a os mismos le fueron entregadas las constancias respectivas al señor \*\*\*\*\*\*\*, según consta a fojas quinientos cincuenta y cuatro y siguientes del tomo I del expediente \*\*\*\*\*\*\*. Admitió que mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil ocho (sic), presentado el veinte de marzo de dos mil nueve, el ahora quejoso solicitó la expedición de copias simples de todo lo actuado hasta ese momento, mismas que fueron acordadas de conformidad por auto de veintiséis de marzo, sin que en este sentido haya existido retrazo alguno, tomando en consideración que según el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el Ciudadano Oficial Mayor del Juzgado, cuenta con veinticuatro horas para turnar las promociones que ante él se presenten al Secretario para su acuerdo correspondiente y el mismo según el artículo 80 del Código procesal cuenta con tres días para emitir el proveído que en derecho proceda y a su vez. la Diligenciaria cuenta con veinticuatro horas para notificar. términos que fueron respetados a cabalidad. Con independencia a lo anterior, debe decirse que el procedimiento mercantil se tramita a instancia de parte; por lo que es obvio que la tramitación de unas copias simples corre a cargo de quién las solicita y es más su expedición es a costa del solicitante a quién correspondía darle celeridad, e incluso, el personal del Juzgado dio el apoyo a las personas que tramitaron la expedición de tales copias y tan es así que se autorizó que el fotocopiado se hiciera fuera de las instalaciones de Ciudad Judicial en una negociación escogida por los abogados encargados de obtener esas fotocopias, y aún más, el Comisario del Juzgado permaneció varias horas después de terminada la jornada laboral acompañando a los trabajadores del ahora inconforme para la expedición de esas copias..., Bajo diverso contexto dijo, que resulta inexacto que haya dejado de asistir sin motivo alguno a sus labores cotidianas los días veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo, apareciendo en el juzgado hasta el veintisiete de ese mismo mes y más falso es que no haya habido ningún funcionario judicial encargado del despacho, ya que por motivos de salud le fueron expedidas las incapacidades médicas folios NM 3695475 y NM 3704343, por la Subdirección General Médica del ISSSTEP y signados por los doctores \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, respectivamente, por el término la primera de cuatro días y la segunda de dos, reincorporándose el día veintiséis de marzo de dos mil nueve, como estuvo debidamente informado el quejoso, pues en esa misma fecha se dictó el proveído que autorizó la expedición de las copias solicitadas, y así como también resulta falso que no habido algún funcionario judicial en

funciones, ya que se quedó el Secretario de acuerdos encargado del despacho por la falta accidental del titular, el abogado \*\*\*\*\*\*\*; situación de la que tuvo oportuno conocimiento desde el día veinte de marzo por haberse comunicado telefónicamente al Juzgado a su cargo, preguntando por el expediente \*\*\*\*\*\* el señor Magistrado JUAN JOSÉ BARRIENTOS GRANDA; finalmente , dijo que son vagas e imprecisas las manifestaciones que el quejoso hace del auto de tres de abril de dos mil nueve , pues se trata de actuaciones de naturaleza jurisdiccional y no son materia de queja administrativa. En relación al punto sexto de hechos, argumentó que en primer término se trata de actos de naturaleza meramente jurisdiccional y que por motivo no son motivo de una queja administrativa; en segundo término refirió que mediante auto de fecha seis de abril de dos mil ocho, se desechó de plano la recusación con causa planteada por el inconforme al considerar extemporánea la misma, proveído que le fue notificado el siete de abril según consta a fojas cuatrocientos treinta y siete y, contra del cual no interpuso medio de impugnación alguno, demostrando así tácitamente su conformidad con lo resuelto por la autoridad. Y, respecto de la segunda recusación con causa, la misma fue acordada el diecinueve de mayo del año en curso, ello tomando en cuenta que según oficio 4093 del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y ante la contingencia sanitaria que atravesaba el País, se ordenó la reducción del personal laborable hasta el mínimo posible con la única instrucción de atender diligencias de desahogo de pruebas y por tanto no se turnó a acuerdo al Secretario de Acuerdos ningún expediente hasta el día once de mayo se regresó en funciones con normalidad y de ahí que el atraso no haya sido atribuible al Juez, sino sólo al cumplimiento de instrucciones superiores por la referida crisis epidemiológica. En relación al punto séptimo de hechos dijo, que la parte demandada que representa el quejoso le fueron entregadas por parte de la Diligenciaria de la adscripción según consta en el acta de fecha dieciocho de marzo, copias certificadas de la providencia decretada en su contra y asimismo, mediante escritos de diversas fechas ha solicitado expedición de copias incluso por duplicado, solicitudes que han sido acordadas de conformidad en diversos proveídos de fechas veintiséis y treinta de marzo y catorce de abril de dos mil nueve y, por tanto al día en que se rinde el presente informe, a los patrocinados del quejoso se le han entregado tres juegos de copias, mientras que a \*\*\*\*\*\*\* por su representación, únicamente se le han expedido dos juegos de copias. Respecto del auto de veintiuno de abril de dos mil nueve, argumentó que el ahora quejoso, interpuso dos diversos medios de impugnación, el recurso de apelación y el de revocación; el primero fue desechado y admitida la revocación y con esto se demuestra que los actos de los que se duele el quejoso en esta vía administrativa ya fueron debidamente impugnados por el mismo, resultando así infundadas sus aseveraciones vertidas en este sentido. En relación al punto octavo de hechos, argumentó que se refiere a actos de naturaleza eminentemente jurisdiccional y por tal motivo no son susceptibles de constituir falta administrativa alguna y a mayor abundamiento, contra del auto de catorce de abril de dos mil nueve, el quejoso promovió el correspondiente recurso de revocación y del mismo modo agotó la vía constitucional al promover contra dicho proveído, el juicio de amparo registrado bajo el número \*\*\*\*\*\* del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, habiendo sido desechada su demanda de amparo y en contra de ese auto también promovió el recurso de revocación, según consta a fojas seiscientos cincuenta y uno a seiscientos cincuenta y tres tomo II del expediente \*\*\*\*\*\*\*. Por último, en cuanto a sus manifestaciones de una supuesta amenaza al quejoso en el mencionado auto, dijo que las consideraciones vertidas ahí, no constituyen de ninguna manera una amenaza, ya que por tal se entiende: De amenazar, dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro. Y, por tal motivo la simple consideración de que efectuar afirmación ante diferentes autoridades de distinto

fuero pudiese constituir un delito (esto es como mera posibilidad), de ninguna manera constituye una amedrentación, ya que el Juez carece de facultades para determinar si una conducta encuadra o no en un tipo penal. En relación al noveno punto de hechos, argumentó que jamás se ha denostado u ofendido al quejoso, ni a ningún otro litigante que acude ante el mismo en su labor de impartir justicia y resulta verdaderamente contradictoria la actitud sostenida por el inconforme, al afirmar por una parte que en el informe que se rindió ante el Juez Noveno de Distrito en el Estado, se emitieron asertos que constituyen supuestamente un desprecio personal al emitir pretendidos juicios de valor sobre la conducta de los litigantes que ejercen sus derechos por sí o en representación de de otros ante el Juzgado y por la otra al sostener de manera textual en la promoción de fecha veinte de marzo que obra a fojas novecientos siete y novecientos ocho del tomo II del expediente \*\*\*\*\*\* "El Juez de una manera muy formal y cortés" y por lo tanto dijo, que cabría preguntarse el motivo por el cual el Licenciado \*\*\*\*\*\*\* sostiene dos versiones diferentes en relación al actuar del suscrito Juez Noveno de lo Civil de Puebla. En este mismo sentido, es preciso retomar lo informado a la Juez Federal y que el quejoso transcribe en este punto y que es del tenor siguiente: "... Deviniendo así en mendaces sus afirmaciones en ese sentido ya que con ello se demuestra que conocía perfectamente la naturaleza del acto que hoy se duele en la vía de amparo indirecto..." Con lo anterior, dijo que se limitó a acatar lo dispuesto por los artículos 132 y 149 de la Ley de Amparo, es decir, manifestando si eran o no ciertos los actos reclamados por el quejoso, lo cual de ninguna manera constituye un acto de denostación a quién promueve el amparo, sino el simple cumplimiento de un deber legal al manifestarse simplemente que no era cierto lo argüido por el amparista, utilizándose como un instrumento de redacción el término mendaz como sinónimo de falso o lo que es lo mismo que lo sostenido por el promoverte a consideración de la autoridad señalada como responsable no encuadra en la realidad jurídica y, por ello, se sostiene que de ninguna forma se ha ofendido al quejoso. Y, en cuanto a las manifestaciones vertidas en el segundo párrafo del punto noveno, dijo que es de recalcarse que el mismo se refiere al contenido de una resolución judicial (auto de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve) y que por lo mismo no son susceptibles de estudio en esta vía debiéndose declarar la improcedencia de la queja, además de que dicho proveído fue impugnado a través del recurso de revocación, el cual se encuentra pendiente de resolución. En relación al punto 1 de conclusiones, dijo que en ninguna resolución judicial se ha favorecido el interés de alguna de las partes sino que en todo momento se ha velado por la equidad y la justicia, habiendo tenido las partes expeditos sus derechos para interponer los medios de impugnación que han estimado oportuno al estar en desacuerdo con los autos dictados en el juicio de origen..., e incluso a petición del hoy quejoso se ha requerido al actor por su representación que informe respecto de la venta de boletos del partido de fútbol de primera división Puebla- América y al no haber dado cumplimiento el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, ya se le impuso una medida de apremio en los términos previstos por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 1054 del Código de Comercio; demostrándose así la imparcialidad que guarda el suscrito Juez en éste asunto y todos los demás puestos a su consideración. En relación al punto 2 de conclusiones...".

En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en la inconformidad \*\*\*\*\*\*\*\* relativa al juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\* del juzgado séptimo de distrito en el Estado, ahora \*\*\*\*\*\* del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, en relación con el toca de revisión \*\*\*\*\*\*\* por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pronunciada el veintiséis de marzo de dos mil quince, se hace el pronunciamiento por este Honorable Pleno, que

los elementos probatorios que sustentan la resolución pronunciada dentro del expedientillo de queja número \*\*\*\*\*\*\*\*, y de responsabilidad acumulados en contra del Ciudadano \*\*\*\*\*\*\*, se encuentran dentro de la copia certificada del expediente número \*\*\*\*\*\*\*, del Juzgado Noveno de lo Civil de los de este Distrito Judicial, y de las actuaciones que integran la Queja Administrativa por haber sido ofrecidos por las partes y admitidos por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, y que constan a fojas de la ciento dos a la ciento cuatro, del expediente de Queja Administrativa número \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Esta prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, tiene pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 336 y 378 en relación con los artículos 265 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que en específico se pasan a señalar en todos y cada uno de los puntos analizados en la resolución del cuatro de octubre de dos mil doce, que por su naturaleza objetiva consignan en sí mismos la memoria de hechos, actos y acontecimientos mediante el empleo del lenguaje escrito que fueron autorizados por funcionarios públicos, dentro de los límites de su competencia, y formalidades prescritas por la Ley.

Éste Cuerpo Colegiado también estima pertinente señalar como elemento objetivo para justificar su determinación las presunciones tanto legales como humanas que fueron ofrecidas y admitidas como pruebas dentro del expediente de Queja en la resolución señalada con antelación y que todo Juez se encuentra obligado a valorar oficiosamente teniendo en consideración que comprobado el hecho base, saca el Juez el hecho consecuencia como resultado inherente al ejercicio de su misma función en términos de los dispuesto por los artículos 315, 316 en relación al 323 del Código Procesal ya invocado.

Debemos comenzar diciendo en relación con esta primera irregularidad que la tramitación de una providencia precautoria exige la concurrencia de requisitos de orden sustancial y procesal, y bajo esta óptica es preciso observar las actuaciones con un sentido único y sistemático, es decir, como un todo.

Es así como surge la primera apreciación, que consiste en determinar que el Juez \*\*\*\*\*\*\* se comporta con una evidente parcialidad, apartando su proceder de las atribuciones que el orden jurídico le confiere, como quedará acreditado en el estudio pormenorizado, fundado y motivado de este dictamen.

Así, resulta obvio que en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por el artículo 1186 del Código de Comercio para que se pudieran pronunciar medidas urgentes, pues no existía justificación jurídica ni procesal que respaldara dichas necesidades urgentes.

Por otra parte, es preciso decir que estamos ante la presencia de la afectación de los derechos de tres personas jurídicas y cuatro personas físicas, que representan intereses relacionados con el equipo Puebla de futbol profesional de primera división, mismo que se encontraba en plena temporada de actividad, y que por ende no podía suspender sus presentaciones, estos actos jurídicos constan fehacientemente en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, que constan a fojas quinientos quince del primer tomo de copias certificadas del expedientillo de queja \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que se ordenó lo siguiente:

A fin de mejor proveer se ordena girar atento exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a su vez lo remita al Juez competente para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y proceda a realizar la anotación marginal de embargo provisional sobre el folio mercantil número \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

DOS. Trabar embargo provisional sobre las ACCIONES de la persona moral denominada "TODO FUTBOL SOCCER SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".

A fin de mejor proveer se ordena girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial y procesa a realizar la anotación marginal de embargo sobre el folio mercantil número \*\*\*\*\*\*\*\*\*

TRES. Trabar embargo provisional sobre las ACCIONES de la persona moral denominada PROMOCIONES ESPECIALES Y ESTABLES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE."

Otro argumento para descalificar el proceder del Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\* consiste en su arbitraria y discrecional fijación de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos) por concepto de posibles daños y perjuicios, suma que resulta totalmente irrisoria respecto del valor de los bienes tutelados por la ley, este elemento se encuentra sustentado en las copias certificadas del primer legajo de pruebas en la foja quinientos veintiuno vuelta segundo párrafo.

Ahora bien, entrando a la materia del auto de nueve de febrero de 2009, mismo en que el Juez \*\*\*\*\*\*\*\* admitió la providencia precautoria de embargo,

revocando de manera provisional el nombramiento de administrador de \*\*\*\*\*\*\*\* y/o quien la ejerza, respecto de la persona jurídica denominada "FUTBOL SOCCER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", debe decirse lo siguiente:

La parte conducente del referido auto, textualmente dice: "De igual manera, se revoca de manera provisional el nombramiento de administrador de \*\*\*\*\*\*\*\* y/o quien la ejerza respecto de la persona moral denominada "FUTBOL SOCCER SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", nombrando en su lugar al justiciable \*\*\*\*\*\*\*\*, lo anterior a fin de resguardar de manera PROVISIONAL los intereses de la sociedad a la que pertenece este último y de acuerdo con lo que establece el numeral 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala: "Artículo 142. La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

De la trascripción que antecede, se aprecia que el Juez en mención decretó como medida cautelar la revocación provisional del administrador de la referida sociedad anónima, nombrando en su lugar al poderdante del promovente de la providencia, y como lo dice el quejoso, el Juez actuó con ligereza, porque tal decisión no tiene fundamento jurídico, además de que no se tuvo el cuidado de examinar la naturaleza jurídica de la integración, la composición y la estructura de la citada sociedad mercantil, de la que se desprende que la asamblea general de accionistas es la facultada para decidir sobre la revocación o no del administrador, según se puede constatar de la copia certificada por Notario Público de la escritura de constitución de la sociedad denominada FUTBOL SOCCER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se adjuntó a la promoción inicial; aunado a que el Juez no se encuentra facultado para dictar otras medidas cautelares que no se encuentren establecidas en el Código de Comercio, según lo prevé el artículo 1171 de dicho Ordenamiento Legal, que dice: "No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción l del artículo 1168, y en el secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

Luego entonces, resulta que si el Juez en mención decretó como medida cautelar la revocación provisional del mencionado administrador, nombrando en su lugar al poderdante del promovente de la providencia, sin que dicha medida se encuentre establecida en el Código de Comercio, resulta obvio que tal actuación afectó radical y flagrantemente la legalidad, en razón de que el Juez se apartó de la observancia de la Ley y contravino las disposiciones del Capítulo V, Sección Tercera, relativa a la administración de la sociedad, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puesto que basta con leer los artículos 100, 142 a 163, 178, 179, 180 y 181 de la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles para advertir que el nombramiento de un nuevo administrador (o de un nuevo consejo de administración) es facultad exclusiva de los socios, quienes lo harán por votación directa en asamblea ordinaria, sin que el Juez se encuentre facultado para hacer el nombramiento de un nuevo administrador, y mucho menos dentro de una medida cautelar, que tiene como única finalidad el conservar el patrimonio de la sociedad en el caso de un juicio contradictorio, realizando así actos u omisiones que provocan indudablemente demora o dificultad en el ejercicio de los derechos de las

partes, colocándose así el Juzgador en la falta administrativa prevista en el artículo 154 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo establecido con anterioridad queda plenamente demostrado con el elemento objetivo probatorio consistente en el auto de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, pronunciado por el entonces Juez \*\*\*\*\*\*\*\*, actuación que consta en copia certificada a fojas quinientos siete a quinientos veintitrés del multicitado legajo de pruebas tomo uno.

En ese orden de ideas, el Juez dejó de cumplir lisa y llanamente con las normas que reglamentan la medida cautelar decretada, concretamente lo establecido en el artículo 1171 del Código de Comercio antes trascrito, y con ello su actuar también se adecua a la falta administrativa prevista en el artículo 154 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo que hace a la irregularidad precisada en el inciso b), debe decirse que conforme a las copias certificadas deducidas del expediente 166/2009, tomo I, se desprende que en fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, a las trece horas, día y hora prefijados (auto de trece de marzo de dos mil nueve), el Juez en mención recibió la testimonial a cargo de los testigos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*. Enseguida acordó la AMPLIACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE EMBARGO en contra de \*\*\*\*\*\*\*, tomando en consideración para dicha ampliación las declaraciones vertidas por los citados testigos; también acordó la exhibición de la ficha de depósito que ampara la cantidad fijada por concepto de fianza, señalando las quince horas del mismo día dieciocho de marzo para la ejecución de la providencia precautoria decretada por auto de nueve de marzo de dos mil nueve, y de su ampliación; turnándose los autos a la Ciudadana Diligenciaria para que, asociada del actor, se practicara la diligencia respectiva, la cual aparece realizada en la fecha precitada; asimismo, consta que estas actuaciones aparecen efectuadas acto seguido, y hasta el final constan las firmas de quienes intervinieron, por lo que contrariamente a lo señalado por el quejoso, no se observa que hayan sido fraccionadas, pues no debe perderse de vista que la medida cautelar ya estaba decretada por auto de nueve de febrero de dos mil nueve, y sólo faltaba decretar la ampliación de dicha medida, y por ello, la mayoría de los oficios girados aparecen fechados el nueve de febrero de dos mil nueve y sólo los correspondientes a la ampliación de la providencia, entre éstos el dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, aparecen fechados el dieciocho de marzo de dos mil nueve.

Resulta importante destacar lo previsto en el artículo 1181 del Código de Comercio, que textualmente dice: "Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pide."

Luego entonces, resulta cierto lo afirmado por el quejoso en el sentido de que en un periodo de tiempo muy corto, que abarcó de las trece horas a las quince horas del dieciocho de marzo de dos mil nueve, el Juez realizó los actos jurisdiccionales mencionados, el haber procedido con prontitud en una fase del procedimiento donde se actúa sin contraparte, aunado a la naturaleza del asunto, en el que existió el temor fundado de que se ocultaran o dilapidaran bienes, se estima que el Juez actuó con apego a la Ley y, en consecuencia, la prontitud de su proceder no se encuentra sancionada como falta administrativa en la Ley Orgánica del **Poder Judicial del Estado**.

Por lo que hace a la irregularidad precisada en el inciso c), debe decirse que conforme a las copias certificadas deducidas del expediente \*\*\*\*\*\*\*, tomo II, se desprende que efectivamente, mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil nueve ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Puebla. \*\*\*\*\*\*\*. en su carácter de apoderado de \*\*\*\*\*\*\*, realizó diversas manifestaciones y solicitó copia simple de todo lo actuado en la referida providencia precautoria, constando que el Oficial Mayor del Juzgado turnó dicha promoción a la Secretaria Par del Juzgado el mismo día de su presentación, tal y como puede verse del sello que aparece al final del mencionado ocurso, y a su vez, el Secretario dio cuenta al Juez con esa promoción hasta el veintiséis de marzo de dos mil nueve, fecha en que se acordó de conformidad la expedición de las copias solicitadas, mismas que aparecen entregadas hasta el día treinta de marzo; mientras que el promovente de la precautoria de embargo solicitó copias certificadas de todo lo actuado mediante escrito presentado el treinta de marzo, el cual aparece acordado el dos de abril, y el mismo dos de abril del año en curso le fueron entregadas las copias solicitadas al interesado. Esto es, tenemos el mismo caso de solicitud de copias, sólo que al actor se le expidieron en los términos establecidos por la Ley, y en cambio, en el caso del quejoso se rebasaron esos términos, por lo que hubo demora en la expedición de las copias. Sin embargo, este trato desigual no se debió a la actuación del Juez, sino a la tardanza del Secretario de Acuerdos Par del Juzgado Noveno de lo Civil de Puebla para dar cuenta al Juez con la promoción respectiva, para su acuerdo, dado que el artículo 1066 del Código de Comercio establece que el Secretario deberá de dar cuenta con el escrito a más tardar dentro de veinticuatro horas, lo que en el caso no aconteció, pues como se ha dicho, el Oficial Mayor dio cuenta con la promoción al Secretario de Acuerdos Par el mismo día veinte de marzo en que se presentó, y éste dio cuenta al Juez hasta el veintiséis de marzo; pudiendo incluso el propio Secretario resolver lo relativo a la expedición de dichas copias, ya que como Servidor Público inmediato en jerarquía y ante la falta temporal del Juez los días veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco de marzo de dos mil nueve, debió suplirlo como lo dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de practicar todas las diligencias y de dictar las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, en tanto el Ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado designara la suplencia entre los dos Secretarios de Acuerdos del Juzgado, lo que no aconteció, y con ello se pone de manifiesto que la demora de que se viene hablando no le es imputable al Juez, sino al Secretario de Acuerdos Par del Juzgado Noveno de lo Civil de Puebla, al no haber asumido su responsabilidad.

Por lo que hace a la irregularidad precisada en el inciso d), debe decirse que conforme a las copias certificadas deducidas del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, tomo Il se desprende que efectivamente el quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su representación interpuso el incidente de recusación con causa en contra del Juez en mención mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil nueve, mismo al que le recayó el acuerdo de seis de abril, que desecha dicho incidente por extemporáneo, en razón de que se encontraba trascurriendo el término para dar contestación a la demanda, habiendo el Juez fundado y motivado su decisión; mas no puede decirse lo mismo respecto de la segunda recusación con causa que hizo valer el quejoso por su representación mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil nueve, estando ya contestada la demanda y expresando como causa de recusación la contenida en la fracción XI del artículo 1138 del Código de Comercio. Esto es, que estando en tiempo y conteniendo todos los requisitos, el Juez debió admitirla a trámite como lo dispone el artículo 1134 del Código de Comercio, debiendo enviar el testimonio respectivo al

Tribunal de Alzada para la sustanciación y la resolución respectivas, y no desecharla de plano, como lo hizo mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil nueve; al no encontrarse en los supuestos del diverso 1146 del mencionado Ordenamiento Legal. Esta actuación ilegal se encuentra debidamente probada con el acuerdo emitido por el en ese entonces Juez \*\*\*\*\*\*\*\*, con fecha quince de mayo de dos mil nueve, y que consta a fojas novecientos cuatro a novecientos seis, del segundo tomo del legajo de pruebas de la queja \*\*\*\*\*\*\*\*.

El artículo 1134 del Código de Comercio, dice: "Toda recusación se impondrá ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación."

El citado artículo 1138 del Código de Comercio, dice: "Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1132, y además las siguientes:...fracción XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.".

Luego entonces, si el Juez al desechar de plano la referida recusación con causa, sin que el Código de Comercio lo facultara para realizar ese tipo de declaración o determinación, pues como se ha dejado señalado la recusación con causa se encontraba interpuesta en tiempo legal y conteniendo la causa de recusación prevista en el artículo 1138 fracción XI del mismo Ordenamiento Legal, entonces es inconcuso que realizó un acto u omisión que afectó la legalidad, porque se contravino la propia Ley (artículo 1134 del Código de Comercio), dejando así de cumplir con lo ordenado en este último precepto legal; actualizándose así con el actuar del Juez la falta administrativa prevista en el artículo 154 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese orden de ideas, el Juez dejó de cumplir con las normas que reglamentan la recusación con causa, concretamente con lo establecido en el artículo 1134 del Código de Comercio antes trascrito, y con ello su actuar se adecua también a la falta administrativa prevista en el artículo 154 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo que hace a la irregularidad precisada en el inciso e), debe decirse que, de conformidad con las copias certificadas deducidas del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, tomo II, se desprende que efectivamente resulta cierto que la parte actora solicitó copia certificada de todo lo actuado mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, presentado el mismo día ante la Oficial del Juzgado Noveno de lo Civil, mismo día en que aparece que se dio cuenta al Ciudadano Secretario del Juzgado, habiendo sido acordada de conformidad esa petición por auto de fecha dos de abril, esto es, al tercer día; en tanto que la promoción del quejoso de siete de abril de dos mil nueve, en la que solicita que se levante la medida precautoria, fijándose fianza a juicio del Juez, aparece acordada por auto de catorce de abril de dos mil nueve, esto es, dentro de los tres día siguientes a su presentación, ya que los días diez, once y doce fueron inhábiles; y en esas circunstancias, tanto la promoción de la actora como la promoción de la demandada, contrariamente a lo que argumenta el quejoso, se les dio el mismo tratamiento en cuanto a la oportunidad para dictar los acuerdos respectivos. Pero además debe decirse que el

quejoso señala que su promoción del siete de abril le fue acordada hasta el veintiuno de abril de dos mil nueve, lo que resulta inexacto, en razón de que como se ha dicho, tal promoción se encuentra acordada en el auto de fecha catorce de abril de dos mil nueve, en el punto segundo, donde se le dijo que por el momento no había lugar a acordar lo solicitado, en razón de que, por auto de treinta de marzo se ordenó la ratificación del escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*, donde formuló la misma petición de que se le fijara una fianza para el levantamiento de la medida precautoria, y al efecto se señalaron las once horas del diecisiete de abril de dos mil nueve para dicha ratificación, sin que dicho auto, que ordenó la ratificación, hubiere sido impugnado; apreciándose que el Juez actuó en la especie en forma correcta y legal al proveer la petición de siete de abril de dos mil nueve, sin que se aprecie falta o irregularidad alguna.

Por lo que hace a la irregularidad precisada en el inciso f), debe decirse que, de conformidad con las copias certificadas deducidas del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, tomo II, se desprende que el ahora quejoso y otro, por su representación, promovieron COMPETENCIA POR DECLINATORIA, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil nueve, ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Puebla, solicitando al Juez que se abstuviera de seguir conociendo del asunto, ordenando remitir a la Superioridad el testimonio respectivo dentro del término improrrogable de tres días. Constando que dicha promoción aparece turnada al Secretario Par del Juzgado el mismo día de su presentación, y acordada por auto de catorce de abril de dos mil nueve, resolución que en su parte conducente (punto primero) desecha por notoria improcedencia la cuestión de competencia planteada, señalando que a partir de que ha sido ejecutada la providencia, la demandada ha promovido diversos escritos, que enumeró, para concluir que la solicitante de la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción de ese Juzgado a su cargo, además de que apoya su determinación en lo establecido en el texto que cita Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Edición 2005, visible en el tomo dos D-H, a fojas 993 frente y vuelta.

Al respecto se aprecia que con tal actuar del Juez, éste no fundó ni motivó su decisión, como acertadamente lo argumenta el quejoso, porque no cita algún precepto legal del Código de Comercio que lo faculte para desechar la cuestión de competencia por declinatoria planteada, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 1114, fracciones II y III, y 1117 del Código de Comercio, esto es, que recibida la declinatoria en tiempo legal, debió el Juez admitirla y ordenar, dentro del término de tres días, la remisión al Superior del testimonio de las actuaciones respectivas, haciéndoles saber a los interesados que, en su caso, comparecieran ante aquél. En otras palabras, el Juez debió dar el trámite respectivo a dicha declinatoria y no desecharla, pues como se ha mencionado, el Código de Comercio no lo faculta para realizar ese tipo de decisión. Esta resolución no fundada aparece objetivamente en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil nueve, a fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y uno vuelta, del segundo tomo, de la copia certificada del legajo de pruebas del expediente de queja 106/2009.

Luego entonces, el Juez actuó sin apego a la Ley, dejando de cumplir las obligaciones que le imponen los artículos 1114, fracciones II y III, y 1117 del Código de Comercio, afectando así la legalidad que estaba obligado a observar, al realizar un acto u omisión con la finalidad de demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes, actualizando su actuar en la hipótesis normativa de falta administrativa prevista en el artículo 154 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por lo tanto, el Juez dejó de cumplir con las normas que reglamentan la competencia por declinatoria, concretamente con lo establecido en el artículo 1114, fracciones II y III, y 1117 del Código de Comercio antes trascritos y con ello, su actuar omiso y activo configura la falta administrativa prevista en el artículo 154 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo que hace a la irregularidad precisada en el inciso **g**), debe decirse que, efectivamente, el informe justificado rendido por el Juez en mención con motivo del juicio de amparo número \*\*\*\*\*\*\*\* del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, contiene la expresión de que se duele el quejoso en el párrafo que a continuación se trascribe: "A mayor abundamiento es preciso advertir a su señoría que a foja 3 de su demanda de amparo, el hoy quejoso al transcribir la nota publicada por el diario CAMBIO claramente estableció que se trata de un juicio mercantil tramitado bajo el número \*\*\*\*\*\*\*\*, deviniendo así en mendaces sus afirmaciones en este sentido ya que con ello se demuestra que conocía perfectamente la naturaleza del acto del que hoy se duele vía Amparo indirecto".

De la anterior trascripción se aprecia que el Juez realizó tal afirmación en su calidad de Autoridad responsable, esto es, como parte en el mencionado juicio de amparo, lo que desde luego corresponderá al Juez Federal analizar, pero independientemente de ello, se estima que se trata de una afirmación inoportuna, pues dada la investidura del Juez, éste debió mantenerse al margen y no realizar ese tipo de advertencias al Juez Federal, mas no se desprende de ello la existencia de falta administrativa alguna.

Ahora bien, de todo lo anteriormente descrito debe decirse que han quedado demostradas tres faltas administrativas de la misma especie, mismas que la Ley Orgánica del **Poder Judicial del Estado** contempla en el artículo 154 fracciones VII y XII de la citada Ley, infracciones que ocasionaron demora o dificultad en el ejercicio de los derechos de las partes, además de afectarse la legalidad, al dejar de cumplir el Juzgador con lo que la propia ley ordena y que estaba obligado a observar como Autoridad de Primera Instancia, razón suficiente para considerar fundada la queja administrativa que aquí se estudia, de la cual se impondrá la sanción correspondiente en el considerando sexto del presente dictamen.

**VII**. En otro giro, por lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\*\*\*\*, iniciada con el oficio tres mil quinientos veintiuno, suscrito por el Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que la falta que se atribuye al Abogado \*\*\*\*\*\*\* por su actuar como Juez Noveno de lo Civil de los de la Capital, es la siguiente:

a) La omisión de presentar en tiempo y forma el certificado de incapacidad en el Tribunal, lo que tuvo como consecuencia que el Abogado \*\*\*\*\*\*\* dejara de acatar lo que dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, numeral que en su fracción I establece que en los casos de falta temporal de los Jueces de Primera Instancia, éstos serán suplidos por el Secretario de Acuerdos, quien practicará todas las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá fallar en definitiva en cuanto al fondo de

los asuntos, puntualizando además que en los Juzgados donde haya dos Secretarios, la suplencia la hará el que designe el Presidente del Tribunal.

Del cúmulo de faltas que pueden ser imputadas a un Juez de Primera Instancia, la atribuida al Abogado \*\*\*\*\*\*\*\* por su actuar como Juez Noveno de lo Civil de los de la Capital, corresponde a la descripción que se realiza en la fracción **III** del Artículo 154 de la Ley Orgánica del **Poder Judicial del Estado**.

En principio, adviértase el contenido del numeral en que se realiza la descripción de la falta administrativa atribuible, en los siguientes términos:

"Artículo 154. Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: I..., III... Ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones, sin contar con la licencia respectiva en términos de ley; IV...; VI...; VII..., VIII...; VIII..., IX...; XI...; XII. Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores.".

Por lo que respecta a la falta anteriormente descrita, en el acuerdo de Pleno se establece que el Abogado \*\*\*\*\*\*\*\* no informó con oportunidad a la Presidencia del Tribunal en relación con la incapacidad que le expidió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, omisión que puede constituir una falta administrativa.

Por su parte, la Autoridad señalada como responsable, en su informe justificado respecto de la falta que se le atribuye, mismo que obra a fojas diez a diecinueve del expediente que hoy se dictamina, informe al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 334 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento, sostuvo en primer término que desde hace varios años, padece una enfermedad crónica, que entre otras consecuencias le provoca inmuno-compromiso; que con motivo de dicho padecimiento, el día viernes veinte de marzo del año en curso amaneció con fiebre, y por tal razón se reportó al Juzgado del que era Titular, informando de su padecimiento a su Secretario de Acuerdos para que en términos de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se cubriera su falta accidental, señalando que quien se encargó del despacho de los asuntos fue el Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*. Además, manifiesta que en la Clínica Uno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales al Servicio de los Trabajadores del Estado de Puebla, se le dio cita hasta las diecinueve horas de ese mismo día, a la cual acudió, entregándosele la incapacidad correspondiente al filo de las veinte horas, misma que fue concedida por un periodo de cuatro días.

Además, arguye que con anterioridad las incapacidades expedidas por el ISSSTEP a los Titulares de los Juzgados, se entregaban en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, o en su defecto, en la Secretaría Adjunta de ese mismo Organismo, sin embargo, a partir del día quince de febrero de dos mil ocho se instruyó que cualquier documento, sin importar su naturaleza, fuera entregado en la Oficialía Mayor del Tribunal, con un horario de atención de ocho a trece horas de lunes a viernes, razón por la cual se encontraba legalmente imposibilitado para entregar dicha incapacidad en cuestión el mismo día que le fue obsequiada.

Bajo esos razonamientos, concluye el señalado como responsable que no cometió falta administrativa alguna, pues a pesar de que estaba legalmente impedido para cumplir con esa obligación, también sostiene que con anterioridad no sólo existía una relación estrictamente institucional, sino también personal con el anterior Secretario Adjunto del Tribunal, lo que hoy en día no sucede.

Finalmente, en su informe justificado aduce que se pretende considerar que cometió dos faltas administrativas previstas en las fracciones III y XII del artículo 154 de la Ley Orgánica del **Poder Judicial del Estado**, mismas que consisten, la primera, en contravenir las disposiciones de dicho Cuerpo Legal y sus Reglamentos, y la segunda, en dejar de cumplir las demás obligaciones que le imponen las leyes aplicables o que le señalen sus superiores. Así, sostiene el Abogado \*\*\*\*\*\*\*\* que no puede serle instruido un procedimiento administrativo por dos faltas que son antológicamente incompatibles entre sí, pues arguye que su conducta debe ser estudiada únicamente a la luz de una de ellas, mas no de ambas, lo que implicaría una reclasificación indebida en su perjuicio de dichas faltas, y de esta forma se irrogarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Atendiendo a los hechos en los que se funda el presente Expedientillo de Responsabilidad, así como los argumentos esgrimidos por el responsable en su informe justificado, esta instancia dictaminadora llega a la plena convicción de que el Abogado \*\*\*\*\*\*\* cometió una falta administrativa, consistente en dejar de observar lo que las leyes le imponen, en particular por lo que le ordena la Ley Orgánica del **Poder Judicial del Estado** en la fracción I del artículo 154. Lo anterior, por los siguientes razonamientos:

Consta del propio informe justificado de la Autoridad señalada como responsable que, efectivamente, el día veintidós de marzo no acudió a laborar a su Juzgado en virtud de que había amanecido con fiebre, y que además habló telefónicamente a su Juzgado para dejar instrucciones de que sería el Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien se encargaría del despacho de los asuntos.

Tomando en consideración esa declaración, a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 325, 328, 332 y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se llega a la convicción de que el Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no cumplió con lo que le ordena la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en particular, porque dicho Funcionario designó de motu proprio a la persona que estaría encargada del despacho de los asuntos radicados en su Juzgado durante su ausencia temporal, cuando esa atribución está expresamente conferida al Ciudadano Presidente del Tribunal.

En efecto, tal y como lo arguye el Abogado \*\*\*\*\*\*\*, el día veinte de marzo de dos mil nueve no acudió a su Juzgado a laborar porque tenía fiebre, sin embargo, se advierte que para suplir su ausencia, él mismo designó al Encargado de despacho, cuando es conocido que en dicho Juzgado existen tres Secretarios.

Ahora bien, arguye en su defensa el Abogado \*\*\*\*\*\*\* que a partir del día quince de febrero de dos mil ocho, sólo se estableció el canal institucional como medio de comunicación con la Presidencia, sin embargo, esto no impide que

el Juzgador contara con medios de comunicación para informar de su incapacidad a la Presidencia del Tribunal. En efecto, bien podía haber instruido dicho Funcionario a su Personal para que directamente se comunicara su incapacidad, vía telefónica, a la Presidencia del Tribunal, o bien, él mismo lo pudo hacer; más aún: bien podía ordenar que se elaborara un oficio en el que se informara de su enfermedad y que el Personal de su Juzgado fuera a recabar su firma, para posteriormente presentarlo en tiempo al Tribunal, aunado a que en dicho oficio pudo comprometerse a entregar la constancia de incapacidad en el Tribunal, en el momento en que ésta le fuera expedida.

A mayor abundamiento, se debe manifestar que el Abogado \*\*\*\*\*\*\*, dogmáticamente, afirmó que padecía una fiebre (sin especificar la magnitud de la misma), lo que le impidió asistir a su trabajo el día viernes 20 de marzo del año en curso. Sin embargo, lo anterior no le impedía usar los canales adecuados y a su alcance directo y/o indirecto, para ceñirse al texto legal.

Asimismo, se entiende que solicitó atención médica programada y con cita médica a las 19 horas, extendiéndosele certificado de incapacidad a las 20 horas; por lo que tuvo oportunidad sobrada durante ese día viernes 20 de marzo, incluso desde su domicilio, para informar directa y/o indirectamente a la Presidencia sobre su estado de salud precario, ya que el malestar y la fiebre le habían comenzado desde el amanecer, por lo menos.

Sin embargo, al no haber realizado acción alguna, decidió, contrario a lo que ordena la ley, designar de motu proprio al Funcionario que se encargaría del despacho de los asuntos de ese Juzgado.

Con lo anterior, se evidencia que el Juzgador cometió como falta administrativa la de designar, por sí mismo, al Secretario Encargado del Juzgado durante su ausencia, sin que haya observado lo que le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para tal efecto, sobremanera el numeral 154, fracción XII.

VIII. Ahora bien, en atención a que quedaron debidamente analizadas las faltas que se atribuyen a \*\*\*\*\*\*\*, quedando legalmente acreditadas, para determinar la sanción a la que éste se hará acreedor debe tomarse en consideración tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal, las cuales son aplicadas al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambas disciplinas son manifestaciones del poder coercitivo del Estado, cobran aplicación la jurisprudencia número P./J. 99/2006, y la tesis CLXXXIII 2001, la primera emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a fojas 1565, tomo XXV de agosto 2006 de la novena época del semanario judicial de la federación del rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y la segunda emitida por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foias 718 tomo XIV de septiembre 2001 de la novena época del semanario judicial de la federación del rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA

APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA." Cuyo sentidos obran en la ejecutoria que se cumplimenta y que en obvio de repeticiones inconducentes se dan por íntegramente reproducidos en la presente.

En efecto, el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como se establece en la resolución que se acata, aquél prevé una variedad de sanciones que va desde de la amonestación privada o pública, pasando por la sanción económica, suspensión hasta por seis meses sin goce de suelto, destitución del cargo, puesto o comisión, hasta la inhabilitación por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público; y dicho precepto no refleja la existencia de un orden en que deban aplicarse las sanciones, como tampoco la prelación, de una sanción respecto de la otra; sin embargo atendiendo a su propia naturaleza, se puede clasificar las sanciones en leves, medias y graves, ya que no se puede negar que tienen estas trascendencia, tanto para el sujeto sancionado, como lo más importante, para el servicio público en sí mismo, agrega el emisor de la que se cumplimenta, que basta analizar que las sanciones descritas no tienen la misma repercusión, pues mientras, por ejemplo la suspensión temporal además de sancionar al infractor para que corrija su actuar en beneficio de la función pública, mira en que se mejore en su actuar; en tanto que en el caso del cese no simplemente tiende a corregir al infractor, es decir no tiene un efecto preventivo, sino correctivo, de la eficiente prestación de la función, tendente a proteger ésta al impedir que el trabajador, o servidor, la siga prestando de manera indebida; clasificación que este órgano jurisdiccional toma en cuenta y la hace suya en la presente.

De suerte que, si el multicitado artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no es expresa en indicar qué tipo de sanción corresponde imponer a determinadas conductas, al no señalar un orden en su imposición y no establecer la prelación entre ellas, corresponde a esta autoridad individualizar las sanciones que se deban de imponer al trasgresor; así la sanción a imponer tiene su fundamento en la gravedad del actuar del servidor público en la medida de lo injusto culpable.

De manera que si, la individualización de la sanción implica congruencia con los hechos cometidos y la responsabilidad del servidor público sujeto al procedimiento administrativo, una sanción leve debe ser la consecuencia de la comisión de una conducta infractora igualmente leve, lo que sucedería en proporción con la responsabilidad media y grave, y las intermedias entre esos niveles.

Así, pues, para la individualización de la sanción este órgano jurisdiccional se ciñe a lo que establece el numeral 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que toma en cuenta los siguientes aspectos: La gravedad de la falta cometida, la incidencia o reincidencia del transgresor, y la conducta anterior del mismo.

Ahora bien, es pertinente por razón de la pluralidad de faltas y el momento en que acontecieron, analizar aquéllas a que se contrae el expediente de queja \*\*\*\*\*\*\*\*, pues de advertirse que alguna de ellas, es de tal suerte grave, resultaría innecesario imponer la sanción que corresponda a la falta a que se contrae el diverso expediente de responsabilidad \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Para dar puntual cumplimiento a la ejecutoria en cuanto al análisis de la gravedad, en donde se nos ordena, de forma literal:

"3. Al analizar la gravedad de las conductas atribuidas al actor, en el expediente de queja \*\*\*\*\*\*\*\* deberá precisar de qué elementos se valió para concluir que las conductas señaladas habían generado "consecuencias graves para una de las partes" y que por ello debían considerarse graves, atendiendo a las constancias que obran en autos, sin que pueda variar las razones que expuso en el acto reclamado para justificar la gravedad de las conductas. Esto es, si cuenta con elementos probatorios para sostener los motivos por los que consideró originalmente que esas conductas eran graves, deberá señalarlos, y de lo contrario, deberá indicar que no se cuenta con elementos para determinar si las citadas conductas generaron afectación a las partes. Sin que en ningún caso pueda la responsable establecer otras razones para justificar la supuesta gravedad de las conductas".

En ese orden, por cuanto a la gravedad de la falta, resulta conveniente analizar las circunstancias exteriores de ejecución de las faltas, y de las que en esencia se advierte: Que fueron tres, que acaecieron en momentos distintos y en los que medularmente, en la primera de ellas, la conducta desplegada por el servidor público que se pretende sancionar, se orientó a la causación de un perjuicio trascendente en contra de los intereses legítimos de una de las partes involucradas en un asunto de su conocimiento como Juez de primera instancia, y quien decretó como medida cautelar la revocación provisional del administrador de una persona moral, nombrando en su lugar al mandatario del promovente de la providencia, sin que dicha medida se encontrara establecida en el Código de Comercio y en el que incluso en su artículo 1171 tajantemente prohíbe decretar medidas cautelares que no sean las del arraigo, y las del secuestro para garantizar las resultas de un pleito, no como ocurrió en el caso, que para decretar la revocación provisional del carácter de administrador y nombrar al mandatario del solicitante; a quien para ese efecto se le fijó la cantidad de ciento cincuenta mil pesos para garantizar los daños y perjuicios que se causaren con la medida, cantidad que como ha quedado suficientemente explicado en los razonamientos que sirvieron para tener por existente dicha falta, resulta injustificada, pues a pesar de que no existen datos concretos de su valor, es un hecho notorio el que esa cantidad no garantiza tales daños, simplemente tomando en consideración las actividades propias de las empresas cuyo administrador fue revocado; además como también quedó suficientemente explicado, de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la remoción del administrador decretada en esa providencia no tiene fundamento jurídico, pues basta señalar que la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la Asamblea General de Accionistas, es la única facultada para decidir sobre la revocación de nombramiento de administrador.

La otra falta consistió en haberse desechado una recusación con causa hecha valer por el apoderado de la parte demandada, sin que el Código de Comercio facultara al juzgador para ello, y una tercera que el juzgador desechó la declinatoria hecha valer sin fundamento alguno, puesto que no se cumplió con las normas que regulan dicha institución.

De lo anterior este Órgano Colegiado precisa que los elementos

probatorios en que se sustenta para concluir que las conductas señaladas generaron consecuencias graves para una de las partes y que por ello deben considerarse graves atendiendo a las constancias que obran en autos, siendo éstas:

- **a).-** Por cuanto hace a la primera falta consistente en la providencia precautoria admitida por el entonces Juez \*\*\*\*\*\*\*, se justifica con las siguientes actuaciones: dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*.
- 1.- Auto de nueve de febrero de dos mil nueve: Se admite la providencia precautoria promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*, y fija una fianza de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos, cero centavos moneda nacional), afectando a tres personas morales y cuatro personas físicas, así como revocando el nombramiento de Administrador sin que estuviera facultado por la Ley, el cual consta a foja quinientos siete a quinientos veintitrés del tomo uno, del legajo de pruebas del expediente de Queja \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 2.- La diligencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, en la que se da cumplimiento a los acuerdos de fechas nueve de febrero y dieciocho de marzo ambos del dos mil nueve, visible a fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos ochenta y cuatro, del tomo uno, del legajo de pruebas del expediente de Queja \*\*\*\*\*\*\*\*, del tomo uno, del legajo de pruebas del expediente de Queja \*\*\*\*\*\*\*\*, nombrándose igualmente interventores con cargo a la caja.
- **b).-** Por cuanto hace a la segunda falta desechamiento de la recusación con causa que hizo valer el abogado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil nueve, estando ya contestada la demanda, conteniendo todos los requisitos el Juez la desecho sin observar lo dispuesto en el artículo 1134 del Código de Comercio, cuya prueba lo es el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil nueve, a fojas novecientos cuatro a novecientos seis, del tomo dos, del legajo de pruebas del expediente de Queja \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- c).- La tercera falta consistente en el desechamiento de la competencia por declinatoria, mediante escrito presentado el día siete de abril de dos mil nueve, y acordado cuya prueba es el acuerdo de fecha catorce de abril del mismo mes y año, visible a fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y uno, del tomo dos, del legajo de pruebas del expediente de Queja \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Este Tribunal considera que existen presunciones graves y que el hecho en el cual se fundan son parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere

probar, y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes es decir tener un enlace entre sí y de acuerdo a la sana critica se concluye que las conductas efectuadas por el Juez en el aquel entonces \*\*\*\*\*\*\*\* han sido debidamente valoradas y analizadas para acceder a la determinación de gravedad de su actuar de acuerdo a razonamientos lógicos y legales que resultan imprescindibles y que se efectúan de acuerdo a las facultades que este órgano tiene de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las Presunciones de la gravedad de la conducta desplegada por el Abogado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* nacen de los hechos probados fehacientemente con las actuaciones con pleno valor probatorio. Las presunciones nacen del texto propio de la Ley que constriñe a los Juzgadores a actuar conforme a la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 316 fracción II del Código Procesal en comento, esto es que las consecuencias nacen directa e inmediatamente por lo establecido en los artículos del 152 al 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las consecuencias de los actos probados y atribuidos al Abogado \*\*\*\*\*\*\*, generaron la integración de la presente queja, en donde la parte afectada hace valer su derecho ante la gravedad de los hechos cometidos por el entonces Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que las faltas que han quedado demostradas se sustentan fundamentalmente en un punto de derecho que consiste en un apartamiento de la legalidad cuando el texto de la Ley era suficiente para conocer su sentido, sin que existiera margen de apreciación para el juzgador, por lo que dichas faltas, cada una por separado, generaron consecuencias graves, más aún si se estiman en su conjunto, si se considera que el trastorno generado por aquéllas fue resentido directamente por la contraparte del solicitante de la providencia precautoria, atento a que se admitió una promoción notoriamente improcedente, como lo fue la providencia hecha valer, evidenciando que en el actuar de Juez, se dejó de cumplir y observar sin causa fundada las disposiciones legales aplicables al caso sometido en su consideración, procediendo en contra de quien en ese momento se desempeñaba como administrador de la persona moral denominada Fútbol Soccer Sociedad Anónima de Capital Variable; sin soslayar que con ese proceder (del Juez) puso en peligro inminente y grave el funcionamiento normal del servicio de administrar justicia, porque propiamente su actuar no se ciñó al procedimiento regulado en las leyes, como el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, demorando y dificultando los derechos del demandado; con lo que desde luego, necesariamente debió generársele un perjuicio y se concedió una ventaja al actor, ya que es claro que la remoción del cargo de administrador con las particularidades del caso, pudiera ser objeto de una condena si sólo si, en términos de los artículos 14,16 y 17 constitucionales se hubiere planteado vía juicio en el cual se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento, en la forma y términos que señalan las leyes, como lo es el Código de Comercio, en la vía Ordinaria, y que presupone la existencia de una demanda, la oportunidad de producir la contestación a la misma, la etapa probatoria, es decir ofrecimiento, admisión, y desahogo de pruebas, alegatos, y el pronunciamiento de una sentencia, pues por el contrario, se procedió a la remoción del administrador inobservando las formalidades esenciales del procedimiento.

Cobra aplicación a lo anterior las Jurisprudencias con los siguientes datos de localización: "PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)..." Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 I.5°.C. J/37 (9ª.) Pag. 743, Núm. de Registro: 160066 y "PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL." Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 I.5°.C. J/38 (9ª.) Pag. 744, Núm. de Registro: 160065.

El abogado \*\*\*\*\*\*\* en su escrito de queja, señala entres otras cuestiones desde que advirtió la conducta procesal que adoptó el Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como haberle proferido amenazas; y la propia circunstancia que se colige de la remoción del administrador, fundadamente se infiere que con tal actitud se concedió sin lugar a dudas un beneficio a favor de la contraparte del representado del abogado mencionado y en perjuicio del mismo; en ambos casos era evidente que pudo actualizarse algún impedimento y por ello, si se hizo uso de la recusación con causa, como un aspecto que atañe a una cuestión de competencia subjetiva, así como la declinatoria; es más que evidente que con el desechamiento de ambas instituciones sin fundamento legal para ello, revela que se generó un estado de indefensión al demandado, contrario a todo estado de derecho, de ahí que los hechos infractores constitutivos de las faltas sean suficientemente graves para revelar el desprecio que \*\*\*\*\*\*\* tiene al concepto ético-jurídico esencial en la impartición de justicia, violentando el debido proceso legal, e impidiendo el derecho al acceso a una pronta, expedita, completa e imparcial impartición de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, con lo cual dejó de acatar también los principios que todo servidor público debe observar como son: La legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, poniendo entredicho el servicio público de administrar justicia, puesto que se apartó de las leyes que regulan su correcto desempeño.

Del material probatorio consistente en las actuaciones del expedientillo de Queja \*\*\*\*\*\*\*\*, se desprende el oficio \*\*\*\*\*\* de fecha dos de julio de 2009 que obra a fojas 178-180 remitido por la Dirección de Recursos Humanos de este Tribunal, consta que a al Licenciado \*\*\*\*\*\*\* le fue impuesta una amonestación por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado, dentro del toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y por el que dicho Tribunal de alzada advirtió que el proceder del juzgador fue irregular, pues en lugar de despachar una orden de comparecencia en contra de la sujeto activo como presunta responsable del daño en propiedad ajena culposo, previsto y sancionado en el artículo 414 fracción IV en relación con el diverso artículo 87 fracción III del Código de Defensa Social del Estado, determinó en forma inverosímil denegar la orden de aprehensión, lo que estimó ilegal, y por ello, consideró que incurrió en una falta (el juzgador), imponiéndole una amonestación para que en lo sucesivo pusiera más atención en el desempeño en la labor que le fue encomendada, ya que su descuido, iba en detrimento de la impartición de justicia y del buen nombre del Poder Judicial del Estado, apercibiéndole que de reincidir en otro descuido de tal magnitud se le impondría un correctivo disciplinario más severo.

Consta de ese mismo oficio (Dirección de Recursos Humanos), que a \*\*\*\*\*\*\*\*\* se le impuso una multa consistente en cinco días de salario mínimo por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, bajo el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\* y en el que dicho Tribunal de alzada, disintió del criterio del juzgador, pues en su concepto, (de la Sala) si se hubiera valorado en forma correcta una serie de elementos que obraban en la causa respectiva, hubiera dado como resultado una sentencia condenatoria, agrega la Sala, que existió la tendencia del Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para favorecer la situación legal del sujeto activo, que dicho jugador, actuó deficientemente, lo

que indiscutiblemente demostraba un mal desempeño en la administración de justicia, por lo cual le impuso a tal juzgador una multa de cinco días, y se le previno que en lo sucesivo debía actuar conforme a derecho, o de lo contrario sería acreedor a una corrección disciplinaria más severa.

De esas sanciones, la relativa a la amonestación, pudiera decirse es estimada como culposa, en la medida en que según lo estimó la Sala fue una conducta desplegada con descuido; en tanto que la imposición de la multa, al no haber prueba en contrario y dado de como se dio el tamiz del criterio del juzgador no hay duda que existió una intención por parte de éste, porque así lo quiso, por lo que es evidente que la falta que dio pauta a la multa impuesta es dolosa, ya que es la sanción de la multa la que conjuntamente con las faltas cuyas sanciones se analizan, que también son dolosas (porque es claro que en estas últimas el juzgador tuvo intención de generarlas), lo que permiten considerar que el servidor público que las desplegó debe ser estimado como reincidente, si para ello, se demuestra que en uno y otro caso (imposición de la multa y las faltas que se analizan), existió un mal desempeño de \*\*\*\*\*\* como Juez, y que en uno y otro caso, existió una marcada tendencia a favorecer, en el caso de la multa, al sujeto activo del delito, generando incluso una impunidad y en las faltas que se analizan, por lo que hace a la remoción del cargo de administrador, el desechamiento de la recusación con causa, y el desechamiento de la cuestión de competencia(declinatoria), se desplegaron igual por un mal desempeñó de quien fungió como juez y donde también con esa actitud se advierte una marcada tendencia a favorecer los intereses del apoderado del solicitante de la providencia, por lo que es evidente la analogía de tales faltas, que desde luego fueron dolosas.

No sobra decir que la multa impuesta deriva del proceso \*\*\*\*\*\*\*\* de los del juzgado penal del distrito judicial de Cholula, Puebla, y el toca de apelación que se ventiló bajo el número \*\*\*\*\*\*\* de la Primera Sala en Materia Penal de este Tribunal, esto es en el año dos mil tres. Luego si es un hecho notorio que el Juez \*\*\*\*\*\*\* fue trasladado del juzgado de lo penal de Cholula, Puebla, al juzgado noveno Civil de la Ciudad Capital en el año dos mil ocho, es claro que por razón del tiempo necesariamente, dicho juzgador tuvo que seguir conociendo del proceso de donde se derivó esa multa, y por lo mismo tuvo conocimiento no sólo de ésta, sino también de las razones por las que se le impuso, siendo estas en esencia, que aquélla se debió fundamentalmente a su mal desempeño como juez, y la prevención de que fue objeto, para que en lo sucesivo actuara conforme a derecho o de lo contrario se haría acreedor a una corrección disciplinaria más enérgica; por otro lado no existe prueba en contra que demuestre que dicha sanción hubiere quedado sin efecto por alguna inconformidad del propio juzgador, y ese trascurso de tiempo, permite inferir como consta en el oficio que le informa, que esa sanción quedó firme; así es evidente la analogía de las sanciones tanto la derivada de la multa impuesta, como las faltas que se analizan, pues ambas se desprende fueron dolosas, y poco importa que de aquélla haya conocido la Primera Sala y de estas últimas el Pleno que se expide, puesto que lo relevante como se expresa en la ejecutoria que se cumplimenta (ver página 342), es que antes de la comisión de la falta administrativa que se califica, exista una resolución firme de cualquier autoridad en la cual se haya sancionado una falta análoga como ocurre en el caso, además; es facultad tanto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como de las Salas en materia penal con motivo de los recursos de apelación que conoce, imponer correcciones disciplinarias a los jueces por faltas cometidas en su desempeño, según lo establecen los artículos 17 fracción I, XII, segundo párrafo del artículo décimo transitorio de la citada Ley Orgánica y numeral 174, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla abrogada y 301 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, por lo que no hay duda que en el caso se surte el requisito de la reincidencia, en relación las faltas que se analizan.

Como de la multa impuesta por la Primera Sala de este Tribunal dentro del toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y donde dicha Sala consideró una actuación deficiente del juzgador \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues bastaba que hubiere analizado una serie de elementos probatorios, en forma correcta para que hubiera dado como resultado una sentencia condenatoria; advirtiendo la misma Sala la tendencia para favorecer la situación legal del sujeto activo, demostrándose un mal desempeño en la administración por parte de tal Juez, y por el que se le impuso cinco días de salario y se le previno, se sirviera actuar en lo sucesivo conforme a derecho o de lo contrario sería acreedor a una corrección disciplinaria más enérgica.

De lo anterior se sigue que a pesar del tiempo que \*\*\*\*\*\*\*\*, dijo haberse desempeñado como juzgador (aproximadamente doce años) lo cierto es, que tales antecedentes, aunque pudieran revelar que se trata de conductas leves y medias; en ambas al juzgador se le previno, que de incurrir en la misma conducta se le impondría una corrección disciplinaria más grave, que en una y otra se advirtió un mal desempeño en la administración de justicia, que incluso la segunda, a pesar de que se le impuso cinco días de multa, se generó una impunidad; todo esto es significante si se toma en consideración que no sólo las sanciones tuvieron como propósito fundamental corregir el actuar del juzgador en beneficio de la función pública, sino también para que ese actuar fuera mejorado, esto es que su objetivo no solamente fue preventivo sino para que sirviera de modelamiento de la conducta del transgresor en miras a que en lo sucesivo fuera más eficiente en el desempeño de la función, propósitos que en el caso a estudio no se lograron, pues por el contrario se observa que además de advertirse una reiteración de conductas negativas, hubo una total desatención o desapego a esas prevenciones formuladas respectivamente en las sanciones impuestas, prevenciones que de poco sirvieron, ya que jamás generaron una corrección en el actuar del juzgador y menos que hubiere mejorado ese actuar atento a que así lo demuestra las conductas que hoy se sancionan, pues se reitera ese mal desempeño y actuar deficiente, máxime que tanto en la falta que ameritó la imposición de la multa, como en las que se analizan, se dio una marcada tendencia, en la primera a favorecer al sujeto activo del delito y en las ultimas a favorecer al solicitante de la providencia precautoria, al realizar actos u omisiones que tuvieron como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes: y pese a que el transgresor es un perito en derecho omitió ajustar su proceder a las disposiciones legales aplicables en relación a los asuntos sometidos a su consideración, con lo que queda de manifiesto esa influencia de la conducta anterior del infractor a las nuevas faltas,

que patentiza que lejos de haber adoptado una mejoría en su conducta para lograr la eficiencia en la administración de justicia, se insistió en la reiteración de conductas ajenas y lejanas a un correcto desempeño.

De acuerdo con todo lo expuesto, efectuando una ponderación en su conjunto, ya que se insiste, pese a que el transgresor es perito en derecho, sin que procediera la providencia precautoria que hicieron valer, porque expresamente lo determina la ley, da cabida a la misma, fijando una cantidad irrisoria para garantizar los daños y perjuicios, y en un sólo acto removió al administrador de la moral Futbol Soccer, Sociedad Anónima de Capital Variable, eventualidad notoriamente improcedente, puesto que de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles tal facultad sólo corresponde a las Asambleas Generales de las personas morales, y sólo para el caso de que se solicitara como prestación, esa pudo obtenerse mediante juicio en que cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, al no darse, es notorio que se benefició al poderdante del que solicitó la medida precautoria, ocurriendo lo mismo al desecharse sin razón alguna, tanto la recusación con causa como la cuestión de competencia hecha valer(declinatoria), lo que incluso generó un estado de indefensión, conductas cada una que por sí solas resultan ser graves, porque se decretaron sin fundamento alguno afectando los intereses de los involucrados, independientemente que con anterioridad también se le encontró responsable de una falta en la que medió un mal desempeño y una marcada tendencia a favorecer la situación ilegal del imputado en el delito en ese proceso, conducta análoga a las analizadas, misma sanción que quedó firme, y con la que incluso \*\*\*\*\*\*\*, como Juez generó una impunidad, elemento que vinculado al que se deriva de la amonestación que se le impuso por la Tercera Sala Penal de este Tribunal, es relevante una y otra sanción como conducta anterior del transgresor, si en una y otra fue prevenido y apercibido para que en ocasión ulterior pusiera mayor atención y empeño en la función encomendada, actuando conforme a derecho, y pese a que se le apercibió en uno y otro caso con imponerle un correctivo, más severo o enérgico, dicho servidor público poco caso hizo, por el contrario, nuevamente en las conductas que se analizan alteró el orden jurídico y mostró su total rechazo a una adecuada prestación del servicio de administrar justicia.

Por lo que tomando en cuenta de todo lo expuesto, lo que le favorece y le desfavorece a \*\*\*\*\*\*\*\*, en aras de la congruencia con los hechos infractores que se analizan y la responsabilidad en la comisión de los mismos, y dada la reglamentación que existe en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, la que como se ha señalado no indica qué tipo de sanción corresponde imponer a determinadas conductas, como si acontece en materia penal, este órgano jurisdiccional en ejercicio de esa individualización estima factible establecer que las infracciones perpetradas son graves; y por ende estima justo decretar como sanción la destitución del cargo de Juez de primera instancia que venía desempeñando, medida que como se sostiene en la ejecutoria que se cumplimenta(ver páginas 305-308), no simplemente tiende a corregir al infractor o tiene un efecto preventivo, sino correctivo de la eficiente prestación de la función, que como se ha visto a lo largo de la presente ha sido severamente afectada. Por tanto si el objetivo del derecho administrativo sancionador mira precisamente a garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función como en el caso, lo es el servicio público de administrar justicia de forma independiente, de una manera, pronta, expedita, imparcial y completa, tal y como lo señala el artículo 17 de la Constitución General de la República, no podría haber mejor sanción que la impuesta, si se vislumbró, como ocurrió en el caso la puesta en peligro que

con el proceder del servidor público sancionado se generó con su deficiente desempeño, pese a que en los antecedentes de su conducta anterior fue advertido de que se le impondría sanciones mayores en caso que se insistiera en su misma conducta irregular, lo que lejos de que existiera un modelamiento de conducta para generar una mayor eficiencia en el servicio, el transgresor incurrió en desacatar las obligaciones y principios elementales para desempeñarse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

IX. En relación a la falta que se constata del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* esta como ha quedado expuesto también quedó legalmente acreditada, sin embargo por una razón práctica se estima innecesario efectuar la individualización de la sanción tal y como lo dispone el artículo 159 de la ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, ya que a nada práctico conduciría, habida cuenta que las examinadas en párrafos anteriores, a que se contrae el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fueron graves y suficientes para imponer la sanción de destitución del cargo que venía desempeñando \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como juez de primera instancia, máxime que como lo establece la última parte del numeral en cita, no podrán imponerse dos veces o más sanciones de la misma gravedad para faltas iguales o semejantes del mismo servidor.

De todo lo anterior se concluye que, por cuanto hace a la queja administrativa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ha sido parcialmente probada, pero suficiente para imponer como sanción la destitución del cargo y por cuanto hace a la responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*\*\*\*, se declara fundada, sin que haya necesidad de imponer sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, se emite por parte de este Honorable Pleno, el siguiente dictamen:

PRIMERO. Se confirma el mandamiento de dejar sin efecto la resolución dictada en cuatro de octubre de dos mil doce, dentro de los expedientes de queja \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y de responsabilidad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acumulados, en cumplimiento a la resolución dictada el doce de noviembre de dos mil quince en los autos de la inconformidad \*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativa a la sentencia de amparo dictada en veintiséis de marzo de dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, dentro del toca de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hoy \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado, antes Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente fundada la queja administrativa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Por considerarse graves las faltas administrativas cometidas probadas, dentro de la queja administrativa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se impone como sanción a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la destitución del cargo de Juez de primera instancia.

**CUARTO.** Por cuanto hace a la responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se declara fundada, sin que haya necesidad de imponer sanción alguna a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de las razones expuestas en el considerando noveno del presente dictamen.

**QUINTO.** Comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado, antes Séptimo

de Distrito en el Estado de Puebla, haberse dado cumplimiento a la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil quince en los autos de la inconformidad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relacionada con la sentencia dictada en veintiséis de marzo de dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, dentro del toca de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hoy \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, enviando testimonio de la presente, así como los autos originales de los expediente acumulados de Queja Administrativa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como las copias certificadas en dos tomos de los legajos de pruebas ofrecidos por las partes, dentro del expediente de queja \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Comuníquese y cúmplase.

**4.-** Se da cuenta con el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, por medio del cual comunica la ejecutoria pronunciada el día quince de enero del año en curso, dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la que se sobresee el juicio de amparo señalado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción V de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado al Pleno de este Tribunal, al haber cesado los efectos del acto reclamado y por tanto actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 del ordenamiento legal en cita. Asimismo, se informa a este Cuerpo Colegiado que el acto reclamado dentro del juicio de amparo en mención consistió en la omisión de dar respuesta a la solicitud que presentó el diez de febrero de dos mil quince, a fin de que se determinara su adscripción por parte del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como Juez Civil y por ende la notificación correspondiente a dicha petición. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

**5.-** Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de fecha dieciocho de enero del año en curso, por el que se tuvo por recibido el certificado de incapacidad médica expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el período de cuatro días, contados a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en favor del Señor Magistrado Fernando Humberto Rosales Bretón, integrante de la Tercera Sala en Materia Penal de este Tribunal. Asimismo, se ordenó dar cuenta con el contenido de dicho proveído al Honorable Pleno de este Tribunal, para que el mismo procediera a su ratificación o rectificación correspondiente.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción VI, 21 fracciones IX y XLV, así como 186 y 187 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el acuerdo pronunciado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha dieciocho de enero del año en curso, por el que se tuvo por recibido el certificado de incapacidad médica expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el período de cuatro días, contados a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en favor del Señor Magistrado Fernando Humberto Rosales Bretón, integrante de la Tercera Sala en Materia Penal de este Tribunal. Comuníquese y cúmplase.

**6.-** Oficio del Presidente Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, mediante el cual remite el escrito de renuncia de la Licenciada Norma Edith González Velázquez, al cargo de Juez Municipal de dicha localidad, acompañando copia certificada de la sesión

ordinaria de Cabildo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual presenta nueva terna para nombrar Juez Municipal, misma que se integra de la forma siguiente:

- LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ VIGIL ESCALERA.
- LICENCIADO MIGUEL SEVILLA MONFIL.
- LICENCIADA ANAYELI CASTRO LEÓN.

**ACUERDO.-** Con relación a este punto el Tribunal Pleno acordó, con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracciones I, X y XLI, así como 51 y 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se admite la renuncia de la Licenciada Norma Edith González Velázquez, al cargo de Juez Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, con efectos a partir del día veintitrés de noviembre de dos mil quince.

**SEGUNDO.-** Se nombra a la Licenciada María del Rosario Rodríguez Vigil Escalera, como Juez Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, para el período comprendido del día veintiuno de enero actual, al catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Se ordena comunicar el presente acuerdo a los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, al Juez Municipal de Tianguismanalco, así como al Cabildo del Municipio de Atzitzihuacán, Puebla, para su conocimiento y efectos procedentes.

7.- Escritos de los Licenciados Jorge Mario Alvarado Hernández, Claudia Gabriela Pérez Arenas, Isabel Montserrat Pérez González, María del Carmen Morales Machuca, Edgar Enrique Arroyo Rivera, Alfonso Escobar Flores, José Ricardo Terrés Tabares, Beatriz Alejandra Orea Carranza, Felipe Flores Juárez, Guadalupe Cabrera Zapeda, María del Rocío Martínez Pérez, María del Rocío Sánchez Ramos, Fernando Coleote Arellano, Nayely Hernández Gutiérrez, Alejandro Advear Álvarez López, José Antonio Sodi Zepeda, José Alfredo Rosas Ventura, Ana María Salas Serrano, Mario Alberto Pérez Rubio, Miguel Orlando López Escobar, Samuel Díaz Marta, Iván Andrés Flores Cano, Verónica Ensaldo Romero, Saúl Herrera González, Antonio Sánchez Morales, Oswaldo Robles Limón, Sandra Ivette Pacheco Aguilar, Juan Alfredo Vázquez Pliego, Jorge Morales Tepox y José Miguel Ángel Totomoch López, solicitando el registro de sus títulos profesionales de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios, respectivamente.

ACUERDO.- Téngase a los Licenciados Jorge Mario Alvarado Hernández, Claudia Gabriela Pérez Arenas, Isabel Montserrat Pérez González, María del Carmen Morales Machuca, Edgar Enrique Arroyo Rivera, Alfonso Escobar Flores, José Ricardo Terrés Tabares, Beatriz Alejandra Orea Carranza, Felipe Flores Juárez, Guadalupe Cabrera Zapeda, María del Rocío Martínez Pérez, María del Rocío Sánchez Ramos, Fernando Coleote Arellano, Nayely Hernández Gutiérrez, Alejandro Advear Álvarez López, José Antonio Sodi Zepeda, José Alfredo Rosas Ventura, Ana María Salas Serrano, Mario Alberto Pérez Rubio, Miguel Orlando López Escobar, Samuel Díaz Marta, Iván Andrés Flores Cano, Verónica Ensaldo Romero, Saúl Herrera González, Antonio Sánchez Morales, Oswaldo Robles Limón, Sandra Ivette Pacheco Aguilar, Juan Alfredo Vázquez Pliego, Jorge Morales Tepox y José Miguel Ángel Totomoch López, solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios y toda vez que se encuentran expedidos conforme a la ley, por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XXI y 91 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, regístrense en el libro respectivo y con las anotaciones correspondientes devuélvanse a los ocursantes, asimismo expídase constancia del registro a los interesados. Cúmplase.

A continuación, el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la próxima reunión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, firmando la presente acta el Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.